

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA y voto particular relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2004 y su acumulada 3/2004, promovidas por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala y por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Organos Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
2/2004 Y SU ACUMULADA 3/2004**

**PROMOVENTES:
PARTIDO DEL CENTRO DEMOCRATICO
DE TLAXCALA Y PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA.**

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.

MARTIN ADOLFO SANTOS PEREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al *dieciséis de marzo de dos mil cuatro*.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Mediante escritos presentados los días veintitrés y veinticinco de enero de dos mil cuatro, el primero en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el segundo en el domicilio de la persona autorizada por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, Angel Luciano Santacruz Carro quien se ostentó con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, y Leonel Godoy Rangel, quien se ostentó con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de las disposiciones generales que más adelante se indican, emitidas por las autoridades que a continuación se señalan:

"ORGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Que "emitieron y promulgaron las normas impugnadas:---Quincuagésima Séptima Legislatura del "Congreso del Estado de Tlaxcala.--- Gobernador "Constitucional del Estado de Tlaxcala.--- NORMAS "CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:--- Los artículos "20, 30, 31, 34, fracciones II y X, 36, 37, 39, 43, 50 "fracción I, 56, fracciones V, VI y IX, 63, 67, 78, 83, "fracción II, 85, fracciones I y II, 86, 87, 88, 105, "fracción II, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 125, 160, "175, 213, fracción I, 216 fracción I, 230, 231, 242, "243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, "254, 255, 256, 257, 258, 259, 299 y 387, 388 389, "390, 391, 392, 393 y 414 del Código de "Instituciones y Procedimientos Electorales para el "Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico "Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de "diciembre de dos mil tres.

SEGUNDO.- El Partido del Centro Democrático de Tlaxcala señaló los siguientes conceptos de invalidez:

"Artículo 9o. y 35 fracción III de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, que "establecen: No se podrá coartar el derecho de "asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier "objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la "República podrán hacerlo para tomar parte en los "asuntos políticos del país, y Son prerrogativas del "ciudadano: I.- Votar en las elecciones populares; "II.- Poder ser votado para todos los cargos de "elección popular, y nombrado para cualquier otro "empleo o comisión, teniendo las calidades que "establezca la ley; III.- Asociarse individual y "libremente para tomar parte en forma pacífica en "los asuntos políticos del país. Por tanto el Artículo "125 del Código de Instituciones y Procedimientos "Electorales para el Estado de Tlaxcala, que señala "que: en el caso de coalición en la elección de "Diputados locales ésta deberá comprender la "totalidad de distritos electorales uninominales, lo "que indudablemente debe ser declarado "inconstitucional, ya que transgrede los artículos "Constitucionales que se mencionan con "antelación y violan las garantías individuales de "los mexicanos y en este caso de quienes

tenemos "como fin constitucional de acuerdo al artículo 41 "Constitucional, '...promover la participación del "pueblo en la vida democrática, contribuir a la "integración de la representación nacional y como "organizaciones de ciudadanos, hacer posible el "acceso de éstos al ejercicio del poder público, de "acuerdo con los programas, principios e ideas que "postulan y mediante el sufragio universal, libre, "secreto y directo... Lo anterior en virtud de lo "siguiente:--- Primero.- Ninguna norma secundaria "puede estar por encima de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto se "considera violatorio a todas luces el artículo 125 "del Código de Instituciones y Procedimientos "Electores, que impide la postulación de "candidatos mediante la figura de la Coalición en "un Distrito Electoral Uninominal, siendo un "derecho Constitucional de los ciudadanos "mexicanos el de asociarse libremente y ser votado "para todos los cargos de elección popular, lo que "significa que no puede una Ley Electoral impedir "que uno o varios Partidos Políticos postulen en un "determinado Distrito Electoral uninominal o en "varios Distritos o en su totalidad, a una fórmula de "candidatos que por derecho Constitucional tienen "la libertad de participar en una contienda electoral "y más aún, que si son postulados en un Distrito "Electoral uninominal no guarda esta postulación "ninguna relación con otro Distrito uninominal, ni "tampoco existen razones lógico-jurídicas para que "no pueda ser en uno o varios distritos electorales "uninominales, únicamente en el caso de que dicho "convenio de coalición establezca los términos "sobre la prelación para la conservación del "registro de un partido político.--- Tampoco "resultaría aplicable la siguiente tesis de "jurisprudencia: Novena Época--- Instancia: Pleno.-"-- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y "su Gaceta.--- Tomo: XIII, Abril de 2001--- Tesis: "P./J.48/2001.--- Página: 874.--- (PARTIDOS "POLITICOS. EL ARTICULO 33, PRIMER PARRAFO, "DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE "AGUASCALIENTES QUE PREVE LA POSIBILIDAD "DE FORMAR COALICIONES TOTALES POR TIPO "DE ELECCION, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO "EN LOS ARTICULOS 9o. Y 41, FRACCION I, DE LA "CONSTITUCION FEDERAL).- De la interpretación "armónica y sistemática de lo dispuesto por los "citados preceptos constitucionales, se advierte "que la libertad de asociación, tratándose de los "partidos políticos, se encuentra afectada por una ""característica de rango constitucional, conforme "a la cual su participación en los procesos "electorales queda sujeta a lo que disponga la ley "ordinaria. Ello es así, pues mientras el artículo 9o. "constitucional consagra la garantía de libre "asociación que implica la potestad que tienen los "individuos de unirse para constituir una entidad o "persona moral, con sustantividad propia y distinta "de los asociados y que tiende a la consecución de "objetivos plenamente identificados cuya "realización es constante y permanente; en el "artículo 41, fracción I, de la Carta Magna se regula "un tipo específico de asociación como son los "partidos políticos, que tienen como fin "permanente la participación del pueblo en la vida "democrática, contribuir a la integración de la "representación nacional y hacer posible el acceso "de los ciudadanos al ejercicio del poder público, "de acuerdo con los programas, principios e ideas "que postulan y mediante el sufragio universal, "libre, secreto y directo, pero cuya intervención en "los procesos electorales estará sujeta a la ley que "los rige. En congruencia con lo anterior, debe "decirse que al establecer el artículo 33, primer "párrafo, del Código Electoral del Estado de "Aguascalientes que los partidos políticos "acreditados podrán formar coaliciones totales por "tipo de elección, a fin de presentar plataformas "comunes y postular al mismo candidato o "candidatos en las elecciones de gobernados, "diputados de mayoría relativa y de miembros de "los Ayuntamientos, no transgrede los preceptos "constitucionales mencionados, pues de lo "previsto en el referido precepto, no se advierte "que contenga una prohibición para que los "partidos políticos puedan asociarse o coaligarse, "sino que sujeta su operancia a un requisito de "naturaleza material consistente en formar la "coalición de manera total por tipo de elección, lo "cual sólo implica la reglamentación que introduce "la Legislatura Estatal para regular la forma y "términos en que los citados entes políticos "puedan participar en un proceso electoral "determinado, sin hacer nugatorio en su esencia el "derecho que tienen para coaligarse'.--- En virtud "de que la misma Ley Electoral que en este acto se "impugna, sólo contempla la coalición de "Ayuntamientos, lo que implica una incongruencia "en la operatividad u operancia de las coaliciones "ya que en un escenario real se postularía una "planilla de candidatos a Ayuntamiento por "coalición en un municipio y la fórmula de "candidatos a Diputados por Mayoría Relativa "carecería de ese derecho de poder competir por "una coalición similar en un distrito uninominal, lo "cual resulta completamente

inconstitucional e "inoperante. O bien este órgano Jurisdiccional "determine que se modifique la Ley secundaria que "se impugna, para que todas las coaliciones sean "totales o que se permita, como lo solicitamos en "este escrito, realizar al igual que los "ayuntamientos coaliciones parciales.--- En virtud "de los anteriores razonamientos, se cumple en la "especie el primer elemento para integrar la "inconstitucionalidad a que alude el precitado "Artículo 105 de nuestra Carta Magna en su "fracción II, párrafo cuarto, que prohíbe modificar "leyes electorales durante el proceso electoral en el "que vayan a aplicarse.--- El segundo elemento que "integra la inconstitucionalidad de la Ley electoral "llamada Código de Instituciones y Procedimientos "Electtorales, es la OMISION respecto a la "posibilidad de postular candidatos comunes o "candidatura común, que de acuerdo al lenguaje "electoral esta figura democrática significa la "postulación a un cargo de elección popular de un "candidato propuesto por diferentes fuerzas "políticas, sin mediar coalición, esto es porque su "naturaleza jurídica de la coalición es dar vigencia "temporal a una fuerza política que mantiene una "plataforma electoral, emblema y demás "documentos distintos a los Partidos Políticos "registrados o acreditados ante el órgano electoral "correspondiente, circunstancia que no se da en "una candidatura común, ya que en dicha figura "radica su naturaleza jurídica en la postulación de "un candidato que sin mediar coalición es "propuesto por Partidos políticos y es votado y en "su caso electo con la suma de los votos por cada "partido político que lo postuló, situación que ya "existía en la Ley electoral anterior a la que se "impugna, donde se contemplaba dicha figura para "la elección de Gobernador. Y es el caso que ahora "el Código de Instituciones y Procedimientos "Electtorales para el Estado de Tlaxcala no la "contempla, por lo que solicitamos que en base a "los derechos constitucionales consagrados en los "artículos 90. y 35 de nuestra Carta Magna, se "ordene al Congreso del Estado de Tlaxcala la "incorporación de la Candidatura Común para "todas las elecciones en el Código de Instituciones "y Procedimientos Electtorales que en este acto se "impugna.---Segundo.- Resulta importante que esta "Suprema Corte atienda lo establecido en el inciso "f) de la fracción II del Artículo 105 constitucional, "al que complementa con el segundo párrafo del "Artículo 68 de la ley reglamentaria y establece: La "intervención eventual de la Sala Superior del "recientemente ratificado Tribunal Electoral, "adscrito al Poder Judicial de la Federación. Como "opinante significado (sic). Se da por entendido "que dicho tribunal es experto en cuestiones "electorales, y se considera una buena idea pedirle "una opinión, para mejor resolver la controversia.--- "Por lo anterior, resulta evidente que se están "dejando de observar los principios previstos por "el inciso b) de la fracción IV del Artículo 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en particular los de legalidad y certeza "jurídica que deben regir todo proceso electoral".

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática adujo los siguientes conceptos de invalidez:

"PRIMERO.- El 15 de diciembre de 2003, la LVII "Legislatura del H. Congreso del Estado, aprobó el "Decreto Número 74, el cual contiene un nuevo "ordenamiento jurídico denominado Código de "Instituciones y Procedimientos Electtorales para el "Estado de Tlaxcala, mismo que fue publicado en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 26 de "diciembre de 2003.--- Este cuerpo normativo "electoral establece en el Libro Segundo, Título "Segundo, Capítulo I, artículos 24 al 44, los "procedimientos que deben realizar las "asociaciones o agrupaciones políticas para "convertirse en un partido político estatal.--- Así "pues, con la finalidad de establecer con claridad y "precisión la denuncia de estas normas de carácter "general en materia electoral con la Constitución "Federal, este instituto político estima conveniente "citar las disposiciones jurídicas del Código "Electoral Local que fueron aludidas en el párrafo "anterior.--- Capítulo I Constitución y Registro de "los Partidos Políticos.--- 'ARTICULO 24. La "asociación de ciudadanos interesada en "constituirse como partido político estatal, deberá "formular como documentos fundamentales, los "siguientes:--- I. Declaración de principios; II. "Programa de acción y, III. Estatutos'.--- 'ARTICULO "25.--- La declaración de principios deberá contener "los lineamientos ideológicos de carácter político, "económico y social y las obligaciones siguientes:--- I. Observar las constituciones Federal y Local, "así como las leyes e instituciones que de ellas "emanen.--- II. No aceptar apoyo económico "alguno, ni celebrar pacto o acuerdo que lo sujete, "subordine o lo haga depender de cualquier partido "político y en general de cualquier persona física o "moral internacional o del extranjero.--- III. No "solicitar ni aceptar apoyo económico, político o "propagandístico provenientes de asociaciones u "organizaciones religiosas o iglesias, registradas o "no, así como de sus ministros de culto, y de "cualquiera de las personas a las

que este Código "prohíbe financiar a los partidos políticos.--- IV. No "aceptar ni emplear apoyos que tengan origen "ilícito y--- V. Encauzar sus actividades por medios "pacíficos y conforme a los principios y las reglas "del sistema democrático'.--- 'ARTICULO 26--- El "programa de acción determinará:--- I. Medidas "congruentes que permitan cumplir los postulados "y alcanzar los objetivos contenidos en su "declaración de principios;--- II. Acciones de "formación ideológica y política de sus afiliados, "infundiéndolos en ellos el respeto al adversario y sus "derechos en la lucha política;--- III. Instrumentos "de promoción de cultura política democrática "entre la ciudadanía, que incidan en su "participación en los procesos políticos, "electorales y de consulta ciudadana en el Estado, "los municipios y las comunidades; y--- IV. "Políticas para coadyuvar en la solución de los "problemas sociopolíticos, estatales y "municipales'.--- 'ARTICULO 27.--- Los estatutos "deberán contener:--- I. La denominación del "partido político, el emblema y los colores que lo "caractericen y distingan de otros partidos, los que "además estarán exentos de alusiones religiosas o "raciales. Ningún partido político podrá adoptar "características iguales o semejantes a las de "alguno ya registrado o acreditado;--- II. Los "derechos y las obligaciones de sus afiliados. "Dentro de los derechos se incluirán el de "participar personalmente o por medio de "delegados en asambleas, convenciones o su "equivalente, y el de poder ser integrantes de los "órganos de dirección, así como candidatos a "cargos de elección popular;--- III. Los "procedimientos para la afiliación libre e individual "de sus miembros;--- IV. Los procedimientos "internos para la renovación periódica de sus "dirigentes y la integración de sus órganos de "dirección estatales y municipales, y el "señalamiento de sus respectivas funciones, "facultades y obligaciones.--- Entre sus órganos "deberá contar, por lo menos, con los siguientes: --- a) Una asamblea estatal o equivalente;--- b) Un "Comité estatal o equivalente;--- c) Comités "municipales o equivalentes, e --- d) El órgano "interno a que se refiere el artículo 91 de este "Código.--- V. Las normas para la postulación de "sus candidatos a cargos de elección popular;--- VI. "Las normas para garantizar la equidad de género;--- VII. La obligación de presentar una plataforma "electoral para cada elección en que participe, "sustentada en su declaración de principios y "programa de acción;--- VIII. La obligación de sus "candidatos de sostener y difundir la plataforma "electoral, durante la campaña electoral en que "participen;--- IX. La obligación de sus militantes y "candidatos de actuar con respecto hacia sus "adversarios;--- X. Las sanciones aplicables a sus "miembros que infrinjan sus disposiciones internas "o prohibiciones, así como los correspondientes "órganos, medios y procesos de defensa;--- XI. El "procedimiento interno para devolver activos "adquiridos por medio de financiamiento público, "en caso de pérdida de registro, y--- XII. En su caso, "las normas relativas al proceso de disolución'.--- "Sección Primera--- Actos Previos--- 'ARTICULO "28.--- La asociación de ciudadanos que pretenda "constituirse en partido político estatal deberá:--- I. "Afiliar por lo menos cuarenta municipios a un "número no menor de cien ciudadanos residentes "del Municipio de que se trate e inscritos en el "padrón electoral, y--- II. Afiliar en total en el Estado "a por lo menos seis mil ciudadanos inscritos en el "padrón electoral, contabilizando a los de la "fracción anterior.--- Como resultado de lo anterior, "elaborará padrón de afiliados ordenado "alfabéticamente y por Municipio, en el que conste: "nombre, género, domicilio, fecha de nacimiento y "clave de elector'.--- 'ARTICULO 29.- Cumplido con "lo dispuesto en el artículo anterior la asociación "de ciudadanos deberá:--- I. Celebrar asambleas "constitutivas en cada uno de los municipios "señalados, y--- II. Celebrar asamblea estatal "constitutiva en la que se aprueben los "documentos fundamentales a que se refiere el "artículo 24 de este Código.--- Las asambleas "municipales y estatal para la constitución de un "partido político estatal se verificarán ante la fe de "un Notario Público'.--- 'ARTICULO 30.- El Consejo "General deberá convocar a los ciudadanos que "decidan constituirse en partido político a que "presenten su solicitud de registro debidamente "documentada conforme a lo que establece este "Código, a más tardar el treinta de junio del año "posterior en que se realicen elecciones "ordinarias'.--- 'ARTICULO 31.- La asociación de "ciudadanos que tengan la intención de "constituirse en partido político estatal deberá "solicitarlo por escrito ante el Instituto, por medio "de un representante, a más tardar en el mes de "febrero del año siguiente a la emisión de la "convocatoria'.--- 'ARTICULO 32.- La solicitud de "registro deberá cumplir los requisitos siguientes:--- I. Escrito de solicitud, que contendrá:--- a) Nombre "del representante legal de la asociación de "ciudadanos solicitante;--- b)--- Domicilio legal y "para recibir notificaciones en su caso;--- c) Firma "autógrafa del solicitante.--- II. Adjuntar los "documentos siguientes:--- a) El padrón de "afiliados a que se refiere el artículo 28 de este "Código;--- b) Copia de la

credencial para votar de "cada uno de los afiliados;--- c) Cédulas de "afiliación individual en original, por orden "alfabético y Municipio;--- d) Testimonios notariales "en que conste la celebración de las asambleas "municipales, y --- e) Testimonio notarial de la "asamblea estatal constitutiva'.--- 'ARTICULO 33.- "Los testimonios notariales de las asambleas "municipales, deberán hacer constar lo siguiente:--- "I. Las convocatorias para la celebración de las "asambleas municipales, que deberán expedirse y "publicar por lo menos diez días antes a su "verificación; --- II. Existencia de quórum, el que "no será menor a cien afiliados por Municipio;--- III. "Orden del día probado por la asamblea;--- IV. "Aprobación de los documentos fundamentales a "que se refiere el artículo 24 de este Código;--- V. "Voluntad de la asamblea para formar partido "político estatal;--- VI. Nombramiento de delegados

"municipales, o sus equivalentes, ante la asamblea "estatal;--- VII.- Certificación del Notario Público de "la identificación de los asistentes a la asamblea;--- "VIII. Padrón municipal de afiliados en donde "conste la identificación y firma de los asistentes a "la asamblea municipal, autenticada por el Notario "Público, y--- IX. Constancia del sentido de la "votación de cada uno de los puntos del orden del "día'.--- 'ARTICULO 34.- El testimonio de la "asamblea estatal deberá hacer constar lo "siguiente:--- I. La convocatoria para la celebración "de la asamblea estatal, que deberá expedirse y "publicarse por lo menos diez días antes a su "verificación;--- II. Existencia de quórum, el que no "será menor a las dos terceras partes de los "delegados municipales o del total de afiliados "necesario para constituir un partido político "estatal;--- III. Orden del día aprobado por la "asamblea;--- IV. Aprobación de los documentos "fundamentales a que se refiere el artículo 24 de "este Código;--- V. La voluntad de la asamblea para "formar partido político estatal;--- VI. "Nombramiento de la estructura de dirección "estatal de conformidad con los estatutos "aprobados;--- VII. Certificación del Notario Público "de la identificación de los asistentes a la "asamblea;--- VIII. Constancia del sentido de la "votación de cada uno de los puntos del orden del "día;--- IX. La convocatoria para la celebración de la "asamblea estatal, que deberá expedirse y publicar "por lo menos diez días antes a su verificación;--- "X. Constancia de quórum, el que no será menor al "setenta por ciento del total de afiliados necesario "para constituir un partido político estatal o en su "caso de los delegados municipales o "equivalentes;--- XI. Orden del día aprobado por la "asamblea;--- XII. Constancia de aprobación de los "documentos fundamentales a que se refiere el "artículo 24 de ese Código;--- XIII. La voluntad de la "asamblea para formar partido político estatal;--- "XIV. Nombramiento de la estructura de dirección "estatal de conformidad con los estatutos "aprobados;--- XV. Certificación del Notario Público "de la identificación de los asistentes a la "asamblea, y--- XVI. Constancia del sentido de la "votación de cada uno de los puntos del orden del "día'.--- 'ARTICULO 35.- El padrón municipal y "estatal de afiliados deberá acompañarse de las "cédulas de afiliación individual; cada cédula "deberá contener los datos generales del "ciudadano, su firma autógrafa y copia de su "credencial para votar'.--- 'ARTICULO 36.- Los "acuerdos que se tomen en las asambleas "municipales y estatal, para la constitución de un "partido político estatal, siempre serán aprobados "cuando menos por el ochenta por ciento de los "asistentes'.--- Sección Segunda--- Actos del "Instituto Electoral de Tlaxcala--- 'ARTICULO 37.- El "Consejo General resolverá el registro o no de la "constitución de partidos estatales, dentro de los "tres meses siguientes al vencimiento del plazo "para la presentación de las solicitudes respectivas "a que se refiere este Código'.--- 'ARTICULO 38.- El "Consejo General del Instituto, a través de la "Comisión de Partidos Políticos, Prerrogativas, "Administración y Fiscalización, verificará el "cumplimiento de los requisitos a que se refieren "los artículos 32, 33 y 34 de este Código'.--- "'ARTICULO 39.- El Consejo General a través de la "Comisión a que se refiere el artículo anterior, "ordenará la verificación en campo del "cumplimiento de los requisitos que establece este "Código para la constitución de partidos políticos "estatales, con base en la metodología que él "mismo acuerde.--- La metodología incluirá, entre "otros elementos, entrevistas personales, medidas "e instrumentos técnicos y analíticos que se "aplicarán posteriormente a la celebración de las "asambleas municipales y estatal, para determinar "la veracidad del contenido de los documentos "presentados y la autenticidad de éstos, así como "la voluntad expresa de los afiliados de constituirse "en partido estatal'.--- 'ARTICULO 40.- La Comisión, "durante los quince días posteriores a la "presentación de la solicitud de registro, podrá "requerir a las asociaciones de ciudadanos "solicitantes para que subsanen las omisiones "relativas a los requisitos a que se refiere este "Código, siempre que no se trate de sus asambleas "municipales y estatal constitutivas, del padrón "municipal o general de afiliados, ni de las cédulas "de afiliación individual'.--- 'ARTICULO 41.- La "Comisión,

emitirá dictamen a más tardar quince "días antes del vencimiento del plazo previsto en el "artículo 38 de este Código".--- 'ARTICULO 42.- El "Consejo General resolverá, fundada y "motivadamente, la procedencia o no del registro "de partidos políticos estatales; la resolución "deberá publicarse en el Periódico Oficial del "Gobierno del Estado'.---

'ARTICULO 43.- El "registro de un partido político estatal tendrá "vigencia a partir del uno de enero del añ "inmediato siguiente".--- 'ARTICULO 44.- En el "supuesto de que un partido político nacional "pierda su registro, pero haya obtenido cuando "menos tres por ciento de la votación total válida "en la última elección ordinaria de diputados "locales de mayoría relativa, podrá solicitar al "Instituto se le otorgue su registro como partido "político estatal, quedando exento de cumplir con "los requisitos exigidos para la constitución y "registro de un partido político estatal; sin "embargo, para que surta efecto su solicitud, "deberá adecuar sus documentos fundamentales a "lo establecido por las leyes aplicables en el "Estado.---

La presentación de la solicitud a que se "refiere el párrafo anterior, se hará a más tardar "quince días antes del vencimiento del plazo que "establece este Código para resolver sobre el "registro de partidos políticos estatales'.---

"Indiscutiblemente, la constitución y registro de "partidos políticos, obliga, a quien o quienes "pretendamos realizar un análisis serio sobre este "tópico, a que antes de entrar a su estudio, "exploremos el origen y la naturaleza de las "instituciones jurídicas de las instituciones que "posibilitan su materialización. Esto es, los "alcances y límites de los derechos políticos-"electorales de asociación y afiliación consagrados "en nuestra Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos.---

Bajo esta lógica, esta "representación partidaria estima oportuno citar, "sólo por cuanto a la parte específica que interesa, "el contenido de los artículos 9, 35, fracción III y 41, "fracciones I, primer y segundo párrafo y, IV, 99, "fracción V, 116 fracción IV, inciso a), de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, mismos que establecen:---

"CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA--- "ARTICULO 9.- No se podrá coartar el derecho de "asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier "objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la "República podrán hacerlo para tomar parte en los "asuntos políticos del país. Ninguna reunión "armada tiene derecho a deliberar...'.---

'ARTICULO "35.- Son prerrogativas del ciudadano:---[...].---

III. "Asociarse individual y libremente para tomar parte "en forma pacífica en los asuntos políticos del "país;---[...].---

ARTICULO 41---[...].---

I. Los partidos "políticos son entidades de interés público; la ley "determinará las formas específicas de su "intervención en el proceso electoral. Los partidos "políticos nacionales tendrán derecho a participar "en las elecciones estatales y municipales.---

Los "partidos políticos tienen como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional y como organizaciones de ciudadanos, "hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del "poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal, libre, secreto y directo.---

Sólo "los ciudadanos podrán afiliarse libre e "individualmente a los partidos políticos;---[...].---

IV. "Para garantizar los principios de "constitucionalidad y legalidad de los actos y "resoluciones electorales, se establecerá un "sistema de medios de impugnación en los "términos que señalen esta Constitución y la ley. "Dicho sistema dará definitividad a las distintas "etapas de los procesos electorales y garantizará la "protección de los derechos políticos de los "ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, "en los términos del artículo 99 de esta "Constitución.---[...].---

Artículo 99---[...].---

V. Las "impugnaciones de actos y resoluciones que violen "los derechos político electorales de los "ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación "libre y pacífica para tomar parte en los asuntos "políticos del país, en los términos que señale esta "Constitución y las leyes.'---

'Artículo 116---[...].---

IV. "Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:---

a) Las "elecciones de los Gobernadores de los Estados, "de los miembros de las legislaturas locales y de "los integrantes de los Ayuntamientos se realicen "mediante sufragio universal, libre, secreto y "directo;---[...].---

Con base en las disposiciones "constitucionales antes transcritas, puede "afirmarse que la constitución y registro de un "partido político nacional o estatal, como "organización de ciudadanos, sólo se logra "mediante el libre y auténtico ejercicio de los "derechos políticos-electorales de asociación y "afiliación que confiere nuestra Constitución "Federal a los ciudadanos.---

Es por ello que resulta "trascendental para los fines y pretensiones que "con este medio de control constitucional se "persigue, establecer, previamente al estudio de la "materia del presente medio de control "constitucional, ciertas premisas que giran en "torno al derecho de asociación y afiliación, siendo "éstas las siguientes:---

a) El derecho de "asociación política como el derecho de "afiliación "político-electoral son derechos fundamentales de "carácter político consagrados en nuestro Código "Político Fundamental;---

b) Los sujetos activos de

"estos derechos subjetivos públicos fundamentales son exclusivamente ciudadanos mexicanos: --- c) El derecho de asociación en "forma individual asegura invariablemente que se " ejerza en un ámbito de plena libertad y mediante "la decisión voluntaria de cada ciudadano;--- d) El "derecho de afiliación político-electoral fue "establecido como un derecho fundamental con un "contenido normativo más específico que el "derecho de asociación en materia política, ya que "se refiere expresamente a la prerrogativa de los "ciudadanos a asociarse libre e individualmente a "las organizaciones o asociaciones políticas y "partidos políticos; --- e) El derecho de afiliación "libre e individual fue establecido con tales "caracteres para asegurar en todo momento que se "ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la "decisión voluntaria de cada ciudadano;--- f) El "derecho de asociación en materia política y el "derecho de afiliación político-electoral se rigen por "la condición de que requieren ser ejercidas "individualmente, a fin de evitar que su ejercicio "libre y voluntario sea socavado por diversos "mecanismos de integración inducida u obligada, "individual o colectiva; --- g) La asociación de "carácter político debe ser libre e individual y con "la finalidad de tomar parte de manera pacífica en "los asuntos políticos del país.---

Por tanto, el "derecho de asociación es un derecho subjetivo "público fundamental, que propicia el pluralismo "político y la participación de la ciudadanía en la "formación del gobierno.--- En ese sentido, la "libertad de asociación política como base o "soporte de un derecho público subjetivo, "constituye una conditio sine qua non de todo "régimen democrático, pues sin la existencia y real "ejercicio de este derecho no sólo se impediría la "formación de partidos políticos y de asociaciones, "sino que el principio de sufragio universal "quedaría socavado, razón por la cual vale decir "que el derecho de asociación está en la base de la "formación de los partidos y asociaciones "políticas.--- En atención a las consideraciones "antes expuestas, el instituto político que "represento procederá al análisis material de los "artículos 30, 31, 34, fracciones II y X, 36, 37, 38, 39, "43 y 44 del Código de Instituciones y "Procedimientos Electorales para el Estado de "Tlaxcala, con la firme convicción de demostrar su "inconstitucionalidad.--- Sin mayor preámbulo, pero "conforme a una adecuada metodología que "permita claridad sobre las pretensiones "perseguidas con la instauración del presente "medio de control constitucional, es pertinente "establecer lo siguiente:--- A) Con relación a los "artículos 30, 31, 34, fracciones II y X, 37 y 43 en "relación con los artículos 50, fracción I y 87 del "ordenamiento jurídico controvertido, debe "manifestarse lo siguiente:--- El contenido del "artículo 30 de la Ley Electoral Sustantiva, "establece que el Consejo General del Instituto "Electoral de Tlaxcala deberá emitir una "convocatoria, a más tardar el treinta de junio del "año inmediato posterior al que se hayan realizado "elecciones constitucionales, a fin de que las "asociaciones de ciudadanos que tengan interés en "constituirse en partidos políticos estatales, inicien "el procedimiento respectivo.--- Bajo esta lógica, "las asociaciones de ciudadanos interesados en "constituir un partido político estatal, deberán "notificar su interés al órgano superior de dirección "del Instituto Electoral de esta entidad federativa, a "más tardar en el mes de febrero del año siguiente "a la emisión de la convocatoria aludida en el "párrafo anterior, tal como se aprecia de la "hipótesis normativa establecida en el artículo 31 "del ordenamiento jurídico sujeto a estudio.--- Una "vez emitida la convocatoria para que las "asociaciones de ciudadanos interesados en "constituir entidades de interés público local y "cumplimentado el requisito de comunicar a la "autoridad administrativa electoral tal intención, "corresponderá, en un plazo no mayor de tres "meses a la presentación de esta última, resolver "al Consejo General del IET, la procedencia o "negación de tal solicitud.---

Ahora bien, si "analizáramos aisladamente las normas generales "de carácter electoral antes aludidas, podría "concluirse que las mismas no contravienen el "Pacto Federal y que recogen el espíritu de las "reformas constitucionales que en esta materia "emitió el Poder Reformador de nuestra Carta "Magna, el 22 de agosto de 1996 y 11 de junio de "1999.--- Sin embargo, si este Tribunal "Constitucional emplea un método sistemático y "funcional para la interpretación de las "disposiciones jurídicas que se han referido, la "conclusión innegablemente será distinta.--- En "consideración a la magnitud e importancia de lo "señalado, vale pues, citar lo que medularmente "establecen los artículos 43, 50, fracción I, 63, "incisos a) y b) 85, fracciones I, y II, párrafo "primero y 87 del conjunto normativo electoral, que "establecen: --- 'ARTICULO 43.- El registro de un "partido político estatal tendrá vigencia a partir del "uno de enero del año inmediato siguiente'.--- 'ARTICULO 50.- El registro a los partidos políticos "estatales se cancelará por cualquiera de las "causas siguientes:--- I. No haber obtenido en la "elección ordinaria de diputados locales de "mayoría relativa por lo menos tres por ciento de la "votación válida; --- 'ARTICULO 63.- Cada partido "político dispondrá de tiempos y espacios en los "medios de comunicación propiedad del

Gobierno "del Estado, de acuerdo con los criterios de "asignación siguientes:--- a) Treinta por ciento del "tiempo total que resulte se distribuirá entre los "partidos en forma igualitaria, y--- b) Setenta por "ciento del tiempo total se distribuirá entre los "partidos políticos de acuerdo con el porcentaje de "la votación total válida que hubieren obtenido en "la última elección ordinaria de diputados locales "de mayoría relativa".--- 'ARTICULO 85.- La "asignación de financiamiento público para la "obtención del voto por partido político, en cada "demarcación electoral de que se trate, se "efectuará de acuerdo con los criterios de "proporcionalidad siguientes:--- I. Treinta por "ciento de la cantidad total que resulte se asignará "entre los partidos políticos en forma igualitaria, y--" II. Setenta por ciento se asignará entre los "partidos políticos de acuerdo con el porcentaje de "la votación válida que cada uno hubiere obtenido "en la última elección ordinaria de diputados "locales de mayoría relativa.--- En el caso de los "partidos políticos de reciente registro estatal o "acreditación, sólo participarán de la signación del "financiamiento público a que se refiere la fracción "I de este artículo'.--- ARTICULO 87.- Los partidos "políticos estatales comenzarán a obtener "financiamiento público para el sostenimiento de "sus actividades ordinarias permanente, a partir del "uno de enero del año siguiente al en que el "Consejo General resuelva el otorgamiento de su "registro'.--- Tal como se observa de la lectura aú "ligera y superficial que nuestro marco jurídico "soporte del presente análisis, prescribe las "siguientes premisas:--- 1. El registro de un partido "político estatal tendrá vigencia a partir del primero "de enero del año inmediato siguiente;--- 2. El "registro de los partidos políticos estatales se "cancelará si no obtienen en la elección ordinaria "de diputados locales de mayoría relativa por lo "menos tres por ciento de la votación válida;--- 3. "Los partidos políticos dispondrán de tiempos y "espacios en los medios de comunicación "propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo "con los criterios de asignación siguientes: treinta "por ciento del tiempo total se distribuirá en forma "igualitaria y setenta por ciento se distribuirá de "acuerdo con el porcentaje de la votación total "válida obtenida en la última elección ordinaria de "diputados locales de mayoría relativa.--- 4. Los "partidos políticos de reciente registro estatal, sólo "participarán en la asignación del financiamiento "público para la obtención del voto, sólo por "cuanto hace al treinta por ciento que se distribuye "en forma igualitaria entre los institutos políticos.--- "5. Los partidos políticos estatales de reciente "registro, comenzarán a obtener financiamiento "público para el sostenimiento de sus actividades "ordinarias permanentes, a partir del primero de "enero del año siguiente al en que el Consejo "General resuelva su constitución.--- Es convicción "del instituto político que represento, que la LVII "Legislatura del H. Poder Legislativo con la "aprobación del Código Electoral Local, violentó "los artículos 9, 35, fracción III, 41, fracciones I y II, "párrafo primero, 99, fracción V y 116, fracción IV, "inciso a) de nuestro Marco Constitucional Federal, "toda vez que con la instrumentación del proceso "establecido para la constitución de asociaciones "de ciudadanos en institutos políticos locales y el "inicio de la vigencia de sus derechos, "prerrogativas y obligaciones de estas entidades "de interés público, lesiona e impide el libre y real "ejercicio de los derechos político-electorales de "los ciudadanos y obstaculiza que los partidos "políticos cumplan con su cometido "constitucional.--- Con base en lo antes afirmado, "es oportuno ejemplificar lo expuesto:--- Si la "asociación de ciudadanos denominada "A" "tuviese interés de constituirse en partido político "estatal, tendría que sujetarse a los términos "contenidos en la convocatoria que debiese emitir "el Consejo General del IET a más tardar en el mes "de junio del 2005, pues como es del conocimiento "público en el presente año se celebrarán "elecciones locales en las que habrán de renovarse "a los integrantes de los titulares del Ejecutivo y "Legislativo, así como a los miembros de los "Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.--- "Lo antes sostenido resulta ser así, dado que existe "la limitación por mandato de norma legal, el "impedimento que durante el año en que se "celebren elecciones constitucionales sea "procedente realizar el procedimiento multi- aludido "para constituir partidos políticos.--- En ese "sentido, la o las asociaciones de ciudadanos que "tengan la intención que hemos en los párrafos "anteriores, (sic) deberán esperar a que el Consejo "General del IET emita la convocatoria y la misma "sea publicada en el Periódico Oficial de esta "entidad federativa, entre los meses de enero y "junio del año 2005.--- Una vez emitida y publicada "la convocatoria de mérito, las asociaciones de "ciudadanos interesados, deberán comunicar al "máximo órgano electoral del IET, su interés de "participar en el procedimiento de "partido político respectivo y adjuntar las "documentales que prevén los artículos 33 y 34 del "instrumento legal citado, esto es, la celebración de "asambleas municipales y estatal, a más tardar en "el mes de febrero del año 2006.--- Integrados y "remitidos, por las asociaciones de ciudadanos "interesados en constituirse en partido político "local, los expedientes que para tales efectos "establece la

norma jurídico electoral, "corresponderá al Consejo General del Instituto "Electoral del Estado de Tlaxcala, resolver sobre "su aprobación o negación del registro, a más "tardar en mayo de 2006.--- Es así, que las "asociaciones de ciudadanos que habiendo "obtenido el registro como entidad de interés "público, gozarán del atributo, derechos, "prerrogativas y obligaciones que la Constitución "Federal, la del Estado y la impugnada Ley Estatal "Electoral, otorgan a dichos institutos, hasta el "primero de enero del año 2007.--- Sin lugar a "dudas, los institutos políticos de reciente "constitución, enfrentarán, en su primer año, un "proceso electoral en el que gozarán de las magras "condiciones de financiamiento público para "actividades ordinarias permanentes y obtención "del voto que establece la ley aludida, para realizar "las finalidades que establece la Constitución "Federal y Estatal, esto es, promover la "participación ciudadana en la vida democrática y "permitir el acceso de éstos al ejercicio del poder "público, debiendo como imperativo insoslayable, "obtener cuando menos el tres por ciento de la "votación total válida, so pena de que les sea "cancelado el registro recientemente obtenido.--- "Evidente resulta que el establecimiento de un "régimen de partidos políticos con base en esta "reglamentación, somete a la participación activa "de los institutos políticos en procesos electorales, "total y abiertamente inequitativos, conforme a lo "cual es dable sentenciar que se encuentran "predestinados a que les sea cancelado su registro "como entidad de interés público.--- En atención a "ello, el H. Congreso del Estado de Tlaxcala "soslayó qua los partidos políticos que entidades "de interés público, están dotadas de personalidad "jurídica en cuya preservación está interesada toda "la sociedad en su conjunto, lo que se traduce en "ciertas obligaciones a cargo del Estado.--- Así "pues, es más evidente que se está negando con "esta reforma legal en materia electoral que los "partidos políticos, como organizaciones de "ciudadanos, están llamados a realizar funciones "preponderantes e indispensables en la vida "pública, política y electoral de la Nación y de las "entidades federativas, elevados, como se ha "dicho, a la calidad de entidades de interés público, "pero sin incluirlos como órganos del Estado, a los "cuales se les confía una contribución relevante en "las tareas que el poder público debe desempeñar "para el desarrollo político y social, conforme al "cual debe constituirse un sistema de partidos "políticos que les permita realizar su alta misión "pública.--- A todo esto, debe decirse que negar la "importancia y el papel que juegan en la "construcción de nuestra democracia, aunque sea "electoral, los partidos políticos, con "procedimientos legales evidentemente "inconstitucionales que impiden su misión y fines, "es hacer nugatorio el libre y real ejercicio que "consustancialmente reviste la conformación de "los institutos políticos, esto es, el derecho público "subjeto fundamental de asociación política y "libre afiliación que consagra nuestra Carta "Constitucional que data del 5 de febrero de 1917. --". De esta forma, la regulación jurídica que sobre "estas instituciones debe realizar el legislador "ordinario, necesariamente habrá de valorarse a la "luz del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.--- En conclusión, "resulta evidente que la LVII Legislatura del Poder "Legislativo del Estado de Tlaxcala, violentó los "derechos político-electorales que establecen los "artículos 9, 35, fracción III, 41, fracciones I y II, "párrafo primero, 99, fracción V y 116, fracción IV, "inciso a), de nuestra Constitución General de la "República y, consecuentemente, socavó el "régimen de partidos políticos que regulan los "artículos 41 y 116, fracción IV, incisos f) y g) del "ordenamiento que da unidad y cohesión al Pacto "Federal.--- B) En este apartado analizaremos el "artículo 34, fracciones II y X, del Código de "Instituciones y Procedimientos Electorales para el "Estado de Tlaxcala.--- Así pues, con base en la "metodología aplicada en el inciso anterior, se "citará el artículo en comento, mismo que a la letra "establece:--- 'ARTICULO 34.- El testimonio notarial "de la asamblea estatal deberá hacer constar lo "siguiente:--- I. La convocatoria para la celebración "de la asamblea estatal, que deberá expedirse y "publicarse por lo menos diez días antes a su "verificación;--- II. Existencia de quórum, el que no "será menor a las dos terceras partes de los "delegados municipales o del total de afiliados "necesario para constituir un partido político estatal;--- III. Orden del día aprobado por la "asamblea;--- IV. Aprobación de los documentos "fundamentales a que se refiere el artículo 24 de "este Código;--- V. La voluntad de la asamblea para "formar partido político estatal;--- VI. "Nombramiento de la estructura de dirección "estatal de conformidad con los estatutos "aprobados;--- VII. Certificación del Notario Público "de la identificación de los asistentes a la "asamblea;--- VIII. Constancia del sentido de la "votación de cada uno de los puntos del orden del "día;--- IX. La convocatoria para la celebración de la "asamblea estatal, que deberá expedirse por lo "menos diez días antes a su verificación;--- X. "Constancia de quórum, el que no será menor al "setenta por ciento del total de afiliados necesario "para constituir un partido político estatal o en su "caso de los delegados municipales

o "equivalentes;--- XI. Orden del día aprobado por la "asamblea;--- XII. Constancia de aprobación de los "documentos fundamentales a que se refiere el "artículo 24 de este Código;--- XIII. La voluntad de "la asamblea para formar partido político estatal;--- XIV. Nombramiento de la estructura de dirección "estatal de conformidad con los estatutos "aprobados;--- XV. Certificación del Notario Público "de la identificación de los asistentes a la "asamblea, y--- XVI. Constancia del sentido de la "votación de cada uno de los puntos del orden del "día.--- Es notorio que los requisitos que se "precisan en ese precepto jurídico se repiten, pues "si se leen las fracciones I y IX se concluirá que se "trata del mismo supuesto normativo, ocurriendo lo "mismo con las fracciones III y XI, IV y XII, V y XIII, "VI y XIV y VII y XV y VIII y XVI, excepto las "fracciones II y X, tal como veremos a "continuación.--- De una meridiana lectura se "apreciará que mientras en la fracción II se "establece que el quórum conforme al cual deberá realizarse la asamblea estatal no será menor a las "dos terceras partes de los delegados municipales "o del total de afiliados, la fracción IX precisa que el "quórum mínimo será del setenta por ciento del "total de afiliados necesario para constituir un "partido político estatal, o de los delegados "municipales o equivalentes.--- Por tanto, nadie "podrá contradecir a este instituto político que no "es lo mismo dos terceras partes que el setenta por "ciento de un total de integrantes, lo cual evidencia "una contradicción e incongruencia entre las "normas generales contenidas en un mismo cuerpo "normativo.--- Más allá de la falta de técnica "jurídica, en la que se encuentra insertada la "técnica legislativa, según Eduardo García Maynez, "en su obra Introducción al Estudio del Derecho, se "actualiza la contradicción a los principios que "recogen los artículos 14, segundo párrafo, 16, "párrafo primero, 116, fracción IV, inciso b), de "nuestro Código Político Fundamental.--- Esto es "así, pues indudablemente las fracciones "transcritas del artículo en comento, no generan "certeza jurídica sobre las formalidades que deben "contener los procedimientos a realizar por parte "de los ciudadanos para ejercer con plena libertad "y autonomía su derecho político-electoral de "asociación política y libre afiliación, lo cual puede "traer como consecuencia la negación del "reconocimiento del ejercicio de este derecho en "su extensión de constituir nuevas entidades de "interés público.--- En adición a nuestra "argumentación jurídica, es permisible señalar que, "en reiteración de lo sostenido por grandes ilustres "dogmáticos de la ciencia jurídica, el principio de "legalidad que recoge el artículo 16 del Marco "Federal, constituye uno de los principales legados "emanados del movimiento revolucionario francés "de 1789, conforme al cual las autoridades debían "ajustar sus actos y resoluciones al marco que ex-"profesamente le estaba conferido, debiendo "motivarlos y fundamentarlos, generando certeza "y claridad sobre el marco impositivo que tendrán "que adoptar y cumplir los gobernados.--- Lo "anterior, no requiere por parte de esta "representación mayor elementos argumentativos, "pues por sí solo se acreditan sus extremos "jurídicos.--- Independientemente de violentar el "artículo 16, primer párrafo, de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, el "Poder Legislativo Estatal se dispuso, y vaya que "lo logró, a conculcar el artículo 116, fracción IV, "Inciso b), del ordenamiento citado, en el que se "encuentran estatuidos los principios "fundamentales que deben regir la función electoral "a cargo de las autoridades administrativas y "jurisdiccionales electorales, destacando por ser "considerado el principio de principios, el de "legalidad electoral.--- C) Corresponde en este "apartado realizar el estudio del artículo 36 que "encuentra íntima y estrecha relación con los "artículos 33 y 34 del Código Sustantivo Electoral "para el Estado de Tlaxcala.--- En primer lugar, es "convicción de esa entidad de interés público "señalar que los procedimientos que deben realizar "las asociaciones de ciudadanos para constituir un "partido político estatal, esto es, asambleas "municipales y estatal, son complementarias, pero "no son iguales.--- Sin embargo, si empleamos "como método interpretativo el que encuentra "sustento en el análisis sistemático, concluiremos "que para el legislador ordinario del Estado de "Tlaxcala, los procedimientos instaurados en "ambas normas jurídicas de carácter electoral son "iguales, pues tanto en las asambleas municipales, "como en la estatal se realiza lo mismo, esto es: se "aprueban los documentos internos básicos -"Estatutos, Programa de Acción y Declaración de "Principios- y expresan su voluntad para "conformar un partido político estatal.--- Al margen "de lo aprobado y que hoy forma parte de un bodrio "jurídico, sostenemos, que en atención a la "naturaleza jurídica de las instituciones electorales "que son objeto de valoración y estudio, las "asambleas municipales tienen como espíritu y "finalidad primordial: 1) aprobar los documentos "básicos del nuevo partido político estatal, 2) "expresar su voluntad para conformar una entidad "de interés público en el Estado, y 3) elegir a los "delegados que asistirán a la asamblea estatal, "mientras que a la asamblea estatal corresponde "integrar, conforme a los ordenamientos

jurídicos "internos, a los órganos de dirección y "representación partidaria.--- No obstante lo "anterior, cobra importancia el artículo 36 del "Código de la materia, que prescribe que: 'los "acuerdos que se tomen en las asambleas "municipales y estatal, para la constitución de un "partido político estatal, siempre serán aprobados "cuando menos por el ochenta por ciento de los "asistentes'.--- La inconstitucionalidad del "precepto jurídico estudiado, puede advertirse "desde dos puntos de vista:--- El primero, si "atendemos que por mandato de ley, las asambleas "municipales deben realizarse por cuando menos "100 afiliados de la asociación de ciudadanos "interesada en constituirse como partido político "local, cierto es que en el supuesto en que alguno o "algunos de estos encuentros se realice con el "mínimo de afiliados exigidos por la ley, el ochenta "por ciento que exige el presente artículo para "aprobar los acuerdos tomados por esta instancia, "serían ochenta ciudadanos y no cien, lo cual "acreditaría el número de afiliados exigidos, pero "no surtiría los efectos que ha impuesto el propio "legislador, mismo que debe darse cumplimiento "pleno, es decir, que sólo por cuanto hace a la "manifestación de conformar un instituto político "debe ser aprobado mínimamente por cien afiliados "que deberán asistir sin excepción de ninguno, por "lo que no opera la disposición que ahora está "controvertida.--- El segundo, tiene que observarse "bajo la perspectiva que seis mil o más ciudadanos "coincidan en conformar un nuevo partido político "local, lo cual no siempre debe significar que el "mismo número coincida con los contenidos de los "ordenamientos jurídicos internos que habrán de "aprobar, o con quienes serán elegidos como "representantes de los órganos de dirección y "representación partidaria.--- Conforme a este "criterio el legislador ordinario, interviene "directamente en la vida interna de los nuevos "institutos políticos y asume facultades que son "propias de éstos y violenta su vida interna al "imponer métodos y procedimientos, lo cual "contraviene el principio de democracia, como "sistema de vida establecido en el artículo 3o. de la "Constitución General de la República.--- En suma, "tal disposición resulta contraria a los artículos 9, "35, fracción III, 41, fracción I y II, segundo párrafo, "99, fracción V y 116, fracción IV, a) y b) de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--

- D) El artículo 39 de la Ley Electoral "Local, faculta al Consejo General del Instituto "Electoral del Estado de Tlaxcala para que ordene "la verificación en campo sobre el cumplimiento "de los requisitos que establece el Código para la "constitución de partidos políticos estatales.--- No "obstante que sostenemos la imperiosa necesidad "de contar con autoridades administrativas-"electorales sólidas que cuenten con facultades "específicas para vigilar, verificar, supervisar, "fiscalizar, entre otras, las actividades realizadas "por los actores que intervienen en la materia "electoral, no soslayamos que las mismas - "facultades- no deben propiciar actos o "resoluciones irregulares que encuentren "fundamento y motivación en la arbitrariedad, "autoritarismo y en la discrecionalidad de sus "funciones.--- Sin embargo, es precisamente "discrecionalidad que la LVII Legislatura del H. "Congreso del Estado de Tlaxcala le otorga al "Consejo General del Instituto Electoral de esta "entidad federativa, cuando determina, en el "párrafo segundo del artículo bajo análisis por "contradicción de las Bases Generales de nuestro "Pacto Federal, que: 'la metodología incluirá, entre "otros elementos, entrevistas personales, medidas "e instrumentos técnicos y analíticos que se "aplicarán posteriormente a la celebración de las "asambleas municipales y estatal, para determinar "la veracidad del contenido de los documentos "presentados y la autenticidad de éstos, así como "la voluntad expresa de los afiliados de constituirse "en partido político estatal'.--- Bajo tal contexto, "innegablemente la instauración de una "metodología para la verificación en campo sobre "el cumplimiento de los requisitos que establece el "Código para la constitución de partidos políticos "estatales, en la que se encuentran entrevistas "personales, medidas e instrumentos técnicos y "analíticos aplicados posteriormente a la "celebración de las asambleas municipales y "estatal, para determinar la veracidad del contenido "de los documentos presentados y la autenticidad "de éstos, así como la voluntad expresa de los "afiliados de constituirse en partido político "estatal, atropella el ejercicio de los derechos "políticos fundamentales y la autoridad deja de ser "la responsable de la función estatal de "preparación, organización, desarrollo y vigilancia "para convertirse en un órgano inquisitorial que "puede generar excesos con la indebida "discrecionalidad que le permite imponer una "metodología que trastoca el ejercicio del derecho "público subjetivo de asociación y afiliación.--- En "concordancia plena con el criterio sostenido por el "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, que sabemos no es criterio "obligatorio para este Tribunal Pleno de la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual "manifestó que el derecho electoral se regula "conforme al principio de buena fe, salvo prueba en "contrario, puede decirse que si bien es cierto no "se niega la necesidad de que

sea verificado el "cumplimiento exhaustivo de los requisitos que "establece la propia ley para que las asociaciones "de ciudadanos se constituyan como partidos "políticos estatales, también cierto es que "consideramos que tales actividades deben ser "realizadas en el momento en que se celebren las "asambleas municipales y estatal y no "posteriormente, de tal forma que se imponga un "sistema inquisidor que llegue al grado de lesionar "a los titulares de estos derechos fundamentales, los "ante fedatario público (sic) han realizado las "manifestaciones ordenadas por el propio "legislador, constituyendo verdaderos actos de "molestia que no encuentran justificación y menos "fundamentación y motivación.---

Lo expuesto en el "párrafo anterior, evidentemente es contrario a los "artículos 9, 35, fracción III, 41, fracciones I y II, "segundo párrafo, 99, fracción V, 116, fracción IV, "incisos a) y b), de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.--- SEGUNDO.- Ahora "toca el estudio del artículo 56, fracción V, en "relación con el 20 y 414 del Código de "Instituciones y Procedimientos Electorales para el "Estado de Tlaxcala.--- Sin mayor preámbulo, se "citarán en orden número las disposiciones "jurídicas antes referidas:---

'ARTICULO 20.- Los "partidos políticos son entidades de interés público "y tienen como finalidad promover la participación "plural del pueblo en la vida democrática, contribuir "a la integración de la representación estatal, "municipal y comunitaria, y como organizaciones "de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al "ejercicio del poder público, mediante el sufragio "universal, libre, secreto, directo y personal y de "acuerdo con los programas, principios y las ideas "que postulen'.---

'ARTICULO 56.- Todo partido "político tiene derecho a:--- [...] --- V. Postular y "solicitar el registro de candidatos en los procesos "electorales, exceptuando las elecciones de "presidentes de comunidad;--- [...].---

'ARTICULO "414.- Los ciudadanos y los partidos políticos "podrán postular y solicitar el registro de "candidatos a presidentes de Comunidad'.---

Lo "evidente no requiere mayor justificación y "argumentación jurídica, sino sólo manifestar que "se violentan los artículos 14, segundo párrafo, 16, "primer párrafo, 41, fracción I y 116, fracción IV, "inciso a) y b) de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.--- TERCERO.- Toca el "turno de analizar el artículo 56, fracción IX, del "Código de Instituciones y Procedimientos "Electorales para el Estado de Tlaxcala, que a la "letra establece:--- 'ARTICULO 56.- Todo partido "político tiene derecho a: --- [...] --- IX. Cancelar o "sustituir el registro de uno o varios de sus "candidatos;--- [...].---

Si bien es cierto que esta "disposición constituye una de las principales "garantías establecidas a favor de los partidos "políticos, con la finalidad de respetar y reconocer "sus derechos adquiridos frente a situaciones "fortuitas que puedan presentarse en el desarrollo "de los procesos electorales, también es verdad "que tales supuestos hipotéticos deben darse a la "luz de las reglas que para este efecto se "establecen en el Código Electoral Estatal y, "conforme a los principios y procedimientos que ha "determinado cada instituto político.---

Por ello, no "precisar con claridad que este derecho será "efectivo sólo en aquellos casos y condiciones que "lo permita la propia norma electoral, puede traer "aparejada la consecuencia jurídica de estimular "que sean violentados el derecho político-electoral "del ciudadano de ser votado.---

En atención a lo "anterior, es que se sostiene que existe "contradicción entre esta norma general de "carácter electoral con los artículos 14, primer "párrafo, 16, segundo párrafo, 35, fracción III, 41, "fracción V y 116, fracción IV, incisos a) y b) de la "Constitución General de la República.--- CUARTO. "Corresponde en este apartado analizar el artículo "63 del Código de la materia que establece.---

'ARTICULO 63.- Cada partido político dispondrá de "tiempos y espacios en los medios de "comunicación propiedad del Gobierno del Estado, "de acuerdo con los criterios de asignación "siguientes:---

a) Treinta por ciento del tiempo total "que resulte se distribuirá entre los partidos "políticos en forma igualitaria y--- b) Setenta por "ciento del tiempo total se distribuirá entre los "partidos políticos de acuerdo con el porcentaje de "la votación total válida que hubieren obtenido en "la última elección ordinaria de diputados locales "de mayoría relativa'.---

Previo al estudio del "presente artículo, es importante para las "pretensiones de esta representación partidaria, "citar el marco constitucional y local para "determinar los principios que debe contener una "auténtica elección democrática.---

En atención a "ello, la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos establece:--- 'ARTICULO 39.- La "soberanía nacional reside esencial y "originariamente en el pueblo. Todo poder público "dimana del pueblo y se instituye para beneficio de "éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable "derecho de alterar o modificar la forma de su "gobierno'.---

'ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su "soberanía por medio de los Poderes de la Unión, "en los casos de la competencia de éstos, y por los "de los Estados, en lo que toca a sus regímenes "interiores, en los términos respectivamente "establecidos por la presente Constitución Federal "y las

particulares de los Estados, las que en "ningú caso podrán contravenir las estipulaciones "del Pacto Federal.--- La renovación de los "poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará "mediante elecciones libres, auténticas y "periódicas, conforme a las siguientes bases:--- I. "Los partidos políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales.--- Los partidos políticos tienen como "fin promover la participación del pueblo en la vida "democrática, contribuir a la integración de la "representación nacional y como organizaciones "de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al "ejercicio del poder público, de acuerdo con los "programas, principios e ideas que postulan y "mediante el sufragio universal, libre, secreto y "directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre "e individualmente a los partidos políticos,--- II. La "ley garantizará que los partidos políticos "nacionales cuenten de manera equitativa con "elementos para llevar a cabo sus actividades. Por "tanto, tendrán derecho al uso en forma "permanente de los medios de comunicación "social, de acuerdo con las formas y "procedimientos que establezca la misma. Además, "la ley señalará las reglas a que se sujetará el "financiamiento de los partidos políticos y sus "campañas electorales, debiendo garantizar que los "recursos públicos prevalezcan sobre los de origen "privado.--- [...]--- III. La organización de las "elecciones federales es una función estatal que se "realiza a través de un organismo público "autónomo denominado Instituto Federal Electoral, "dotado de personalidad jurídica y patrimonio "propios, en cuya integración participan el Poder "Legislativo de la Unión, los partidos políticos "nacionales y los ciudadanos, en los términos que "ordene la ley. En el ejercicio de esa función "estatal, la certeza, legalidad, independencia, "imparcialidad y objetividad serán principios "rectores --- [...]--- IV. Para garantizar los principios "de constitucionalidad y legalidad de los actos y "resoluciones electorales, se establecerá un "sistema de medios de impugnación en los "términos que señalen esta Constitución y la Ley. "Dicho sistema dará definitividad a las distintas "etapas de los procesos electorales y garantizará la "protección de los derechos políticos de los "ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, "en los términos del artículo 99 de esta "Constitución.--- [...]--- 'ARTICULO 116.- El poder "público de los Estados se dividirá, para su "ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no "podrán reunirse dos o más de estos poderes en "una sola personal o corporación, ni depositarse el "Legislativo en un solo individuo.--- Los Poderes "de los Estados se organizarán conforme a la "Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a "las siguientes normas:--- [...]--- La elección de los "gobernadores de los Estados y de las legislaturas "locales será directa y en los términos que "dispongan las leyes electorales respectivas.--- IV. "Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que: a) las "elecciones de los gobernadores de los Estados, "de los miembros de las legislaturas locales y de "los integrantes de los ayuntamientos se realicen "mediante sufragio universal, libre, secreto y "directo;--- b) En el ejercicio de la función electoral "a cargo de las autoridades electorales sean "principios rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;--- c) Las "autoridades que tengan a su cargo la organización "de las elecciones y las jurisdiccionales que "resuelvan las controversias en la materia, gocen "de autonomía en su funcionamiento e "independencia en sus decisiones;--- d) Se "establezca un sistema de medios de impugnación "para que todos los actos y resoluciones "electorales se sujeten invariablemente al principio "de legalidad;--- f) De acuerdo con las "disponibilidades presupuestales, los partidos "políticos reciban, en forma equitativa, "financiamiento público para su sostenimiento y "cuenten durante los procesos electorales con "apoyos para sus actividades tendientes a la "obtención del sufragio universal;--- g) Se propicien "condiciones de equidad para el acceso de los "partidos políticos a los medios de comunicación "social;--- [...]--- Con relación a la Constitución "Política del Estado Libre y Soberano del Estado de "Tlaxcala, se establece lo siguiente:--- 'ARTICULO "1.- El Estado de Tlaxcala es parte integrante de los "Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en "lo concerniente a su régimen interior',--- "ARTICULO 2.- La soberanía del Estado reside "esencial y originariamente en el pueblo y en "nombre de éste lo ejerce el Poder Público del "modo y en los términos que establecen esta "Constitución y la Federal.--- La soberanía estatal "se manifiesta básicamente mediante el "establecimiento del orden jurídico de su "competencia y la elección y designación de sus "propias autoridades en los términos del Pacto "Federal.'--- 'ARTICULO 8.- La forma de gobierno "del Estado es democrática, republicana, "representativa, participativa y popular. El "Gobierno del Estado se integra con los poderes "Legislativo, Ejecutivo y Judicial.--- [...]--- "ARTICULO 10.- Los procesos de elección para "renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del "Estado, así como los

ayuntamientos,
se realizarán "por medio del sufragio universal, libre, secreto y "directo, ordinaria o extraordinariamente, según "sean convocados, y de acuerdo con los principios "y las bases que prescriben la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos y la presente "Constitución. La Ley de la materia determinará las "reglas y los procedimientos aplicables.--- El voto "es la forma concreta y práctica del sufragio "universal, libre, secreto y directo; cada ciudadano "lo ejercerá una sola vez en el tipo de elección y en "la boleta de que se trate.--- [...].---I. Los partidos "políticos estatal y nacionales son entidades de "interés público; tienen como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática del "Estado, contribuir a la integración de la "representación estatal y, como organizaciones de "ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al "ejercicio del poder público, de acuerdo con los "programas, principios e ideas que postulan.--- La "Ley de la Materia determinará las reglas y los "procedimientos relativos a la constitución, "obtención y pérdida de registro de partidos "políticos estatales, y a la acreditación de partidos "políticos con registro nacional, a efecto de que "cumplan sus obligaciones y ejerzan sus derechos "y prerrogativas en la vida política y democrática "del Estado.--- [...].--- II. Se garantizará a los "partidos políticos los elementos necesarios para "sus actividades tendientes a su consolidación "orgánica y a la obtención del voto popular; por "tanto, tendrán derecho al financiamiento público y "al acceso permanente, equitativo y gratuito a los "medios de comunicación social propiedad del "Gobierno del Estado. La Ley de la Materia "determinará las reglas y los procedimientos para "realizar estos derechos y otorgar las prerrogativas "que correspondan.--- Basados en las "disposiciones anteriores, dable resulta afirmar que "los elementos fundamentales de una elección "democrática, cuyo cumplimiento debe ser "imprescindible para que una elección se considere "producto del ejercicio popular de la soberanía, "son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y "periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y "directo; el financiamiento de los partidos políticos "y sus campañas electorales debe prevalecer sobre "los recursos públicos de origen privado; la "organización de las elecciones debe realizarse a "través de un organismo público y autónomo; la "certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y "objetividad deben operar como principios rectores "del proceso electoral, así como el establecimiento "de condiciones de equidad para el acceso de los "partidos políticos a los medios de comunicación "social, el control de la constitucionalidad y "legalidad de las normas generales de carácter "electoral y, por supuesto, los actos y resoluciones "electorales.--- Siendo la elección el mecanismo "por el cual se logra la expresión de la voluntad "popular, indudablemente se compone por etapas "que preparan la jornada electoral y definen su "resultado. Su significado como concepto, está "marcado por un dualismo de contenido.--- El "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación ha sostenido en diversas de sus "ejecutorias, que el significado ontológico de "'elecciones' se basa en vincular el acto de elegir, "con la existencia real de la posibilidad que el "elector tiene de optar libremente entre ofertas "políticas diferentes y con la vigencia efectiva de "normas jurídicas que garanticen el derecho "electoral y las libertades y derechos políticos; lo "cual constituye su esencia.--- En ese sentido, "existe una confluencia entre el concepto técnico "(proceso electoral) y el ontológico (la esencia del "sufragio universal, libre, secreto, directo, personal "e intransferible) de la elección, como método "democrático para designar a los representantes "del pueblo.--- Así pues, el sufragio sólo puede "ejercerse libremente si se ejerce en un verdadero "clima de libertad. Por ello, las elecciones "democráticas deben efectuarse siguiendo "diferentes principios (procedimientos) "formalizados.--- La garantía de esos principios "constituye el presupuesto esencial para que se "reconozcan las decisiones sobre personas "postulantes y contenidos políticos a través de las "elecciones, que son vinculantes para el "electorado.--- El máximo órgano jurisdiccional "especializado en materia electoral que encuentra "su regulación en el artículo 99 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "sostuvo que entre los principios que procuran la "capacidad legitimadora de las elecciones y que "gozan al mismo tiempo de una importancia "normativa para una elección libre son:--- 1) la "propuesta electoral, que, por un lado, está "sometida a los mismos requisitos de la elección "(debe ser libre, competitiva) y, por otro, no puede "sustituir a la decisión selectiva de electorado;--- 2) "la competencia entre candidatos, los cuales se "vinculan en una contienda entre posiciones y "programas políticos;--- 3) la igualdad de "oportunidades en el ámbito de la candidatura "(candidatura y campaña electoral);--- 4) la libertad "de elección que se asegura por la emisión secreta "del voto;--- 5) el sistema electoral (reglas para la "conversión de votos en curules y/o escaños) no "debe provocar resultados electorales peligrosos "para la democracia o que obstaculicen la dinámica "política;--- 6) la decisión electoral limitada en el "tiempo sólo para un periodo

electoral.--- Estos "principios se consagran en la Constitución "Federal y en la del Estado de Tlaxcala y se reflejan "en el sufragio universal y el derecho al voto libre, "secreto, igual y directo.--- El derecho de sufragio, "además de ser un derecho subjetivo, en el doble "sentido, es sobre todo un principio, el más básico "de la democracia, o hablando en términos más "precisos del Estado democrático.--- Para llegar a "él, como se dijo, el elector debe elegir, cuando "menos entre dos alternativas, y sólo puede "hacerlo si conoce las propuestas de los "candidatos.--- El conocimiento de la oferta política "del partido, deriva de la comunicación que tiene "con el electorado. Resulta obvia la importancia "que tienen los medios de difusión en este "intercambio de información.--- La importancia de "acceder en condiciones equitativas a los espacios "en la radio, televisión y distintos medios de "difusión, deriva en la gran eficacia y penetración "que tienen en la ciudadanía.--- A través de estos "medios de difusión los partidos políticos y "candidatos tienen la oportunidad de exponer los "puntos de vista sobre la forma de enfrentar los "problemas que afectan a la ciudadanía, los "aspectos sobresalientes de su programa de "trabajo, los principios ideológicos del "instituto "político y la opinión crítica de la posición que "sostienen sus adversarios.--- Entonces, la equidad "como principio que rige la función electoral y "como elemento constante en las oportunidades "para la comunicación constituye, entre otros, uno "de los elementos esenciales en una elección "democrática, cuya ausencia da lugar a la ineficacia "de la elección.--- Todo lo anterior nos lleva a "estimar que el clima de libertad que debe imperar "en una elección, para que cumpla con el principio "democrático que prevé no sólo la Constitución "Federal, sino la Local también, no es posible en "una sociedad que no es libre.--- Tratar de definir el "concepto libre, nos enfrenta ante un término "relativo, pues dependerá de la concepción "histórica y filosófica de cada grupo social. Sin "embargo, existe un común denominador, las "elecciones no pueden ser libres, si las libertades "públicas no están al menos relativamente "garantizadas.--- La noción de libertades públicas "puede concebirse en términos de un clima social o "en términos de derechos y garantías señalados "por la ley. Un clima de libertad es aquél en que "circula ampliamente una abundante y variada "información sobre los asuntos públicos; lo que se "oye o se lee suele ser discutido y las personas se "agrupan en organizaciones para ampliar su propia "opinión.--- En el aspecto legal, las libertades "públicas comprenden las clásicas libertad de "palabra, de prensa, de reunión, de asociación "pacífica y el no ser sancionado económicamente o "privado de libertad sin mediar sentencia de un "tribunal que aplique las leyes previamente "establecidas.--- En el terreno político, el elector "debe quedar libre de ciertas formas explícitas de "coacción: Las libertades elementales consisten en "que su voto sea ejercido con pleno conocimiento "de las propuestas políticas derivado de una "equitativa posibilidad de difusión de las "propuestas de los partidos políticos.--- Son éstas "las condiciones que mínimamente debe tener una "elección, para cumplir con el principio "fundamental de que los poderes públicos se "renueven a través del sufragio universal, que se "cumpla con la voluntad pública de constituirse y "seguir siendo un Estado democrático, "representativo, en donde la legitimidad de los que "integran los poderes públicos, derive de la propia "intención ciudadana.--- Imaginar una elección sin "estas condiciones, en donde no estén "garantizadas las libertades públicas ni los "elementos indicados, no es, no puede representar "la voluntad ciudadana, por lo que no puede "establecer que nos encontramos en el basamento "del Estado democrático establecida como "condición por el constituyente, lo cual no legitima "a los favorecidos, ni justicia (sic) una correcta "renovación de poderes.--- El ciudadano estará "sólo en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, "si en la organización de las elecciones se otorga a "los contendientes políticos un margen de equidad "en aspectos tales, como el acceso a los medios de "comunicación.--- Si se garantiza ese margen de "equidad entre los distintos partidos y candidatos "que participan en las elecciones, quedará "asegurado también, que el elector tenga varias "opciones entre las cuales pueda escoger "realmente, con absoluta libertad, la que más se "apegue a su convicción política y no será víctima "de inducciones provenientes del hecho de que, "por ejemplo, en la iniquidad en el acceso a "medios de comunicación con que cuentan "partidos políticos y candidatos, se haga incurrir en "error al ciudadano, de modo que éste piense que "no tiene otras alternativas más que la resultante "de la saturación publicitaria de quien ha contado "ampliamente con ventaja de esos medios de "comunicación, lo cual afecta desde luego, esa "libertad que debe tener el elector al ejercer el "derecho al sufragio.--- Ciertamente resulta, que el "artículo 116, fracción IV, inciso g) de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, faculta a cada legislatura local para "que regule en condiciones de equidad el acceso "de los partidos políticos a los medios de "comunicación social, sin embargo, también es "cierto que ha sido criterio de los órganos "jurisdiccionales federales

que cuentan con "facultades para pronunciarse en materia electoral, "conforme al sistema de distribución de "competencias, que lo señalado por Poder Revisor "de la Constitución Federal el 11 de junio de 1999, "debe asegurar a aquéllos el mismo trato cuando "se encuentren en igualdad de circunstancias, de "tal manera que no exista un mismo criterio que rija "para todos cuando sus situaciones particulares "sean diversas.---

Independientemente de lo "anteriormente expuesto, estimamos que conviene "detenernos en el análisis del presente asunto y "señalar que; la igualdad no es exigible entre "desiguales, pero en un sistema como el que ha "pretendido instaurarse en México, la igualdad no "sólo no es un valor anhelado por sus ciudadanos, "sino un componente de la democracia.---

Es así "que si atendemos que el Estado tiene la obligación "de garantizar a los partidos políticos, qua "entidades de interés público, dotados de "personalidad jurídica en cuya preservación está "interesada toda la sociedad en su conjunto, lo que "se traduce en ciertas obligaciones a cargo del "Estado para con los institutos para que cumplan "con sus cometidos y fines constitucionales, "observamos que éste ente abstracto encuentra "funciones que permita el fortalecimiento de un "auténtico y cada vez más sólido régimen de "partidos políticos, sin los cuales se hace "impensable en sistema democrático.---

Ante ello, "esta representación partidaria estima que debe "diferenciarse la distribución de los tiempos y "espacios de los cuales goza gratuitamente el "Estado, con relación a aquellos que son "adquiridos con base en el presupuesto que la "obtención del voto es asignado a cada partido "político conforme a los resultados electorales de "la última elección de diputados locales de mayoría "relativa.---

Siendo pues, una prerrogativa, el "otorgamiento gratuito de tiempos y espacios en "medios de comunicación social, que se concede a "favor del Estado y éste los otorga a partidos "políticos, evidentemente que convendría "cuestionarse si resulta conveniente en aras de "impulsar una sociedad informada, tal como lo "prevé el artículo 6 constitucional y favorecer un "sistema de partidos políticos sólido que se "convirtan en verdaderos cauces de la "participación calificada de los ciudadanos en los "asuntos de carácter públicos y políticos.---

Lo "anterior, constituye un atentado al sistema de "partidos políticos establecido en nuestra Carta "Federal, pues si atendemos que para las "campañas electorales se asigna a cada instituto "político financiamiento público para la obtención "del voto y éste se distribuye con base en la fuerza "electoral de cada uno de los contendientes, es "obvio que cada uno podrá promoverse y "publicitarse en función de su presupuesto y su "estrategia electoral.---

Con lo anterior, no busca "sino garantizar que todos y cada uno de los "contendientes pueda llegar al cuerpo electoral y "dar a conocer su plataforma y bases ideológicas, "sin lo cual es evidente que lo único que se genera "es un sistema de institutos políticos "desproporcional, en los que las entidades de "interés público con mayor presencia se "fortalecen día a día y gozan de los beneficios que "otorga el financiamiento público y los que no "tienen presencia y solidez están condenados a su "desaparición.---

Por tanto, se estima que no fueron "observados los artículos 116, fracción IV, incisos "a) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción II, de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano "de Tlaxcala, los cuales prevén que deben "propiciarse condiciones de equidad para el acceso "de los partidos políticos a los medios de "comunicación social, pues si bien es cierto que "existe una distribución de los tiempos y espacios "gratuitos correspondientes al Estado, cierto "también resulta que éstos fueron repartidos "proporcionalmente un treinta por ciento entre los "diferentes institutos políticos y el setenta "conforme a su representatividad de acuerdo a los "resultados de las últimas elecciones de diputados "locales.---

QUINTO.- Por otra parte, los artículos "106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley Sustantiva "Electoral establecen:---

ARTICULO 106.- Para los "efectos de este Código se entenderá por:---

I. "Informe preliminar: Al documento que contiene los "datos pormenorizados de los gastos de "precampaña o campaña electoral, mismo que debe "precisar el origen, la distribución de los montos, "las formas de operación, así como la aplicación y "el destino concreto de los recursos respectivos;---

II. Informe especial: Al documento que contiene "los datos justificados y debidamente "comprobados y requisitados, relativos a los "ingresos y egresos por precampaña o campaña "electoral por cada una de las elecciones, y---

III. "Informe Anual: Al documento que contiene los "datos justificados y debidamente comprobados y "requisitados, relativos a la totalidad de ingresos y "egresos por actividades ordinarias permanentes'.---

ARTICULO 107.- Los partidos políticos deberán "presentar al Instituto, los informes a que se refiere "el artículo anterior, dentro de los plazos "siguientes:---

I. El informe preliminar de "precampaña, dentro de los treinta días naturales "posteriores a la conclusión de ésta;---

II. El "informe preliminar de campaña, dentro de los "cuarenta días naturales posteriores a la "conclusión de ésta, y---

III. El informe anual y los "especiales, a

más tardar el quince de febrero del "año inmediato posterior".--- 'ARTICULO 108.- El "informe preliminar y el especial de campañas "electorales de cada partido político diferenciarán "por capítulos los recursos que correspondan a la "campaña de su candidato a Gobernador del "Estado, de cada una de las fórmulas de sus "candidatos a diputados de mayoría relativa por "Distrito Electoral Uninominal y de cada una de sus "planillas de candidatos a integrar ayuntamientos'.--- 'ARTICULO 109.- La presentación de los "informes preliminares y especiales de "precampaña electoral de los partidos políticos, es "requisito indispensable para que éstos obtengan "las ministraciones sucesivas de financiamiento "público.--- Las ministraciones relativas al "financiamiento público para el sostenimiento de "actividades ordinarias permanentes y de "financiamiento para la obtención del voto, que no "se entreguen a los partidos políticos, como "consecuencia del incumplimiento a la disposición "que establece el párrafo anterior, quedarán "suspendidas.--- El Consejo General determinará el "destino final de dichas ministraciones.--- Será "causa de responsabilidad de los servidores "públicos del Instituto, la entrega de dichas "ministraciones a los partidos políticos que "incumplan con las obligaciones a que se refiere "este artículo'.--- 'ARTICULO 110.- La presentación "del informe anual de ingresos y egresos, así como "de los informes preliminares y especiales de "precampaña y campaña electorales, de los "partidos políticos, fuera de los plazos señalados "en este Código, se tendrán por no presentados, y "no se justificarán los gastos que los partidos "políticos reporten por este medio.--- Es evidente "que la LVII Legislatura del Poder Legislativo del "Estado de Tlaxcala al aprobar los artículos 109 y "110 del Código de Instituciones y Procedimientos "Electtorales para el Estado de Tlaxcala, violenta el "artículo 116, fracción IV, inciso b) y f) de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en relación con los artículos 14, primer "párrafo y 16, segundo párrafo, de la propia Carta "Magna, pues en lo que es un exceso facultó al "Consejo General del Instituto Electoral del Estado "de Tlaxcala a suspender de las prerrogativas de "los partidos políticos, sin haber mediado las "formalidades esenciales del procedimiento que "reviste el artículo 14, primer párrafo, y sancionar a "los institutos políticos sin ajustar tal actuación a "los paradigmas establecidos en el principio de "legalidad electoral establecido en los artículos 16, "41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b) del "marco federal.--- Ciertamente es que los partidos "políticos tienen el imperativo de informar sobre "sus actividades al órgano superior de dirección "del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, sin "embargo, imponer una limitación de esta "naturaleza no sólo resulta violatoria de los "derechos públicos subjetivos consagrados en los "artículos 14 y 16, sino que pueden incluso "repercutir lesivamente en el desarrollo del proceso "electoral o para el resultado de una elección, "cuando por estas razones puedan ocasionarse "motivos suficientes para provocar o dar origen a "una alteración o cambio sustancial de cualquiera "de las etapas o fases del proceso comicial, o del "resultado de las elecciones.--- Conforme a una "interpretación funcional del artículo 116, fracción "IV, de la Constitución General de la República, el "objetivo perseguido por el Poder Revisor de la "Constitución, con la fijación de una normatividad "básica en la Carta Magna respecto a los comicios "de las entidades federativas, consistió en "conseguir que todos sus procesos electorales se "apeguen a un conjunto de principios "fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal "cumplimiento de la previsión de la misma ley "superior, de que las elecciones deben ser libres, "periódicas y auténticas, propósito que resulta "afectado si el legislador faculta la realización de "actos que puedan impedir u obstaculizar el "desarrollo de los próximos procesos electorales o "influir de manera decisiva en el resultado jurídico "o material de los mismos, es decir, cuando se trate "de actos que tengan la posibilidad racional de "causar o producir una alteración sustancial o "decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, "tal como puede ser la negación de otorgar uno de "los principales derechos a los partidos políticos, "en la que oportunamente se respete el derecho de "audiencia y de instar a los órganos "jurisdiccionales a que les impartan justicia.--- De "esta manera, la determinancia (sic) respecto de "actos relacionados con el financiamiento público "se puede producir, tanto con relación a los efectos "meramente jurídicos de los actos o resoluciones "de las autoridades electorales locales, emitidos "antes o durante un proceso electoral, como con "las consecuencias materiales a que den lugar, "toda vez que en ambos pueden surgir la "posibilidad de que tales infracciones se realicen "sin apego a las normas constitucionales y legales "y generen una gran afectación a los partidos "políticos, sus candidatos y fundamentalmente al "proceso electoral.--- Esta representación "partidaria sostuvo que cierto es que los partidos "políticos encuentran en el marco de sus "obligaciones, la obligación de rendir informes, sin "lo cual podrán ser objeto de ser sancionados en "atención a la gravedad de la falta, pero sin que ello "implique que por la

falta de presentación o "presentación extemporánea se le retiran sus "prerrogativas y el ejercicio de las mismas.--- Ante "tales situaciones que pueden provocar "alteraciones o modificaciones sustanciales graves "a las condiciones jurídicas y materiales que son "necesarias como requisito sine qua non para "calificar a unas elecciones como libres y "auténticas, como acontece cuando se impugna "una resolución en la que se determine, fije, "distribuya, reduzca o niegue financiamiento "público a los partidos políticos, pues de resultar "ilegales o inconstitucionales esos tipos de "resoluciones, traerían como consecuencia "material una afectación importante y trascendente "en perjuicio de los afectados quienes tienen la "calidad de protagonistas naturales en los "procesos electorales, al constituir el "financiamiento público un elemento esencial para "la realización del conjunto de actividades que "deben y necesitan llevar a cabo los partidos "políticos en su actuación ordinaria y durante los "periodos electorales, así como para cumplir con la "encomienda constitucional de promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional, y hacer posible el acceso de los "ciudadanos al ejercicio del poder público, de "acuerdo con los programas, principios e ideas que "postulen, y mediante el sufragio universal, libre, "secreto y directo.--- Lo anterior, pone de "manifiesto la ausencia de una norma jurídica en "comento, orientado en un procedimiento "sancionador administrativo que antes de resolver "en definitiva sobre la aplicación de una sanción "por infracción a disposiciones electorales, se "otorgue y respete la garantía de audiencia al ente "político interesado, dándole oportunidad de "aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, "sobre las posibles omisiones o errores que la "autoridad hubiere advertido en el análisis "preliminar de los informes de ingresos y egresos, "de manera que, con el otorgamiento y respeto de "esa garantía, el instituto político esté en "condiciones de subsanar o aclarar la posible "irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de "ver afectado el acervo del informante, con la "sanción que se le pudiera imponer, sin embargo, "sin mayor justificación se le suspenden de los "derechos que le consagra la Constitución General "de la República.--- SEXTO.- Este apartado reviste "gran importancia y se encuentra relacionado con "las precampañas electorales.--- Al respecto, el "Código de Instituciones

y Procedimientos "Electorales para el Estado de Tlaxcala establece "en los artículos 242 al 259 el régimen jurídico de "este tipo de procedimientos, motivo por el cual se "citan íntegramente el conjunto de esas "disposiciones jurídicas, a fin de tener claridad "sobre lo que se expondrá más adelante.--- "ARTICULO 242.- La regulación de los procesos "internos de los partidos políticos y de las "precampañas de sus aspirantes a candidatos "tendrán como fin:--- I. Evitar se confunda a la "ciudadanía de lo que es un proceso interno con "respecto a lo que es una elección constitucional, "y--- II.- Fiscalizar los recursos que se apliquen en "los procesos internos y actos de precampaña.--- "ARTICULO 243.- Todos los partidos políticos con "registro y acreditación ante el Instituto, podrán "realizar precampañas dentro de sus procesos "internos, a fin de definir a los ciudadanos que se "postularán como candidatos a cargos de elección "popular".--- "ARTICULO 244.- Los ciudadanos que "realicen actividades propagandísticas o "publicitarias, por sí mismos o a través de partidos "políticos, con el objeto de promover y obtener "apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo "de elección popular, se ajustarán a los plazos y las "disposiciones que establece este Código.--- Los "ciudadanos no podrán realizar actos de "precampaña electoral sin autorización de las "dirigencias estatales de sus partidos políticos "respectivos.--- El incumplimiento a lo dispuesto "por este artículo dará motivo a que el Instituto "niegue en su momento el registro como "candidatos al cargo de elección popular al que "aspiran en el proceso electoral de que se trate'.--- "ARTICULO 245.- Los procesos internos de los "partidos políticos, orientados a seleccionar a sus "candidatos que habrán de contender en las "elecciones oficiales a que se refiere este Código, "sólo podrán iniciar durante el año de la elección "de que se trate y deberán concluir necesariamente "a más tardar cinco días antes de la terminación del "periodo de registro de candidatos de la elección "de que se trate'.--- "ARTICULO 246.- Cada partido "político podrá realizar gastos con motivo de las "precampañas que efectúan para elegir a sus "candidatos. Los partidos políticos podrán utilizar "financiamiento público para el sostenimiento de "actividades ordinarias permanentes, a fin de "organizar sus procesos internos'.--- "ARTICULO "247.- La regulación de precampañas electorales a "que se refiere este Código, se ajustará en lo "conducente en los procesos de selección de "candidatos a presidentes de comunidad'.--- "ARTICULOS 248.- Para los efectos de este "Código, se entenderá por:--- I. Precampaña "electoral: el Conjunto de actividades que de "manera previa a la campaña electoral, son "llevados a cabo en un proceso de contienda "interna de un partido político, con la finalidad de

"designar candidatos a ocupar cargos de elección popular;--- II. Actos de precampaña: Todos "aquellos que tienen por objeto promover, "publicitar o apoyar la aspiración de una persona "para ser postulado candidato a un cargo de "elección popular;--- III. Propaganda de "precampaña electoral: Se compone de escritos, "publicaciones, imágenes, impresos, pinta de "bardas, grabaciones sonoras o de video, graffiti, "proyecciones o expresiones orales o visuales, "cuya difusión deberá realizarse exclusivamente "durante el periodo de precampañas, y--- IV. "Proceso interno: Es el proceso de selección que "lleva a cabo un partido político, que tiene como "finalidad resolver la postulación de sus "candidatos a cargos de elección popular'.--- "ARTICULO 249.- Todos los actos de precampaña "electoral podrán ser manifestados o "desarrollados exclusivamente durante el periodo "de precampañas que determine cada partido "político'.--- 'ARTICULO 250.- Por lo menos cinco "días antes del inicio de su proceso interno, los "partidos políticos comunicarán al Instituto su "realización, por escrito, al que anexarán copia de "la convocatoria correspondiente.--- El escrito "indicará, cuando menos:--- I. Las fechas de inicio y "conclusión del proceso interno de que se trate;--- "II. Los tiempos de duración y las reglas de sus "precampañas;--- III. Los órganos responsables de "la preparación, organización, conducción y "validación del proceso interno;--- IV. Las formas y "reglas de votación, escrutinio, cómputo y "validación de resultados;--- V. El monto de "financiamiento público que se destinará a la "organización del proceso interno, y--- VI. Los "montos autorizados a cada aspirante a candidato "para gastos de precampaña'.--- Sección Segunda.--- De los Aspirantes.--- 'ARTICULO 251.- Los "servidores públicos del Estado, de la Federación "y los Municipios, se abstendrán de:--- I. Promover "la recaudación de recursos entre sus compañeros "en su centro de trabajo, para destinarlos a la "realización de actos de precampaña electoral a su "favor o de otros aspirantes, y--- II. Hacer uso de "los recursos públicos, para promover la obtención "de financiamiento o en apoyo a la realización de "cualquier otro acto de precampaña'.--- 'ARTICULO "252.- Los aspirantes a candidatos se abstendrán "de:--- I. Realizar actos de precampaña electoral "fuera de los plazos establecidos por el partido "político de que se trate;--- II. Utilizar para fines "personales los recursos recabados al amparo de "actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, "alimentos y transportación, relacionados de "manera directa;--- III. Obtener y utilizar recursos "públicos de cualquier tipo;--- IV. Emplear recursos "ilícitos y los que prohíbe este Código;--- V. Hacer "uso de los recursos públicos, para promover la "obtención de financiamiento o en apoyo a la "realización de cualquier otro acto de precampaña, "y--- VI. Las demás prohibiciones que establece "este Código y disposiciones aplicables'.--- "Sección Tercera.--- De las Características, Difusión "y Retiro de Propaganda.--- 'ARTICULO 253.- La "difusión de toda propaganda de precampañas "electorales deberá efectuarse exclusivamente en "el periodo que autorice cada partido político.--- La "propaganda de precampañas electorales que "difundan los partidos y los aspirantes a candidato, "no tendrá más límite que el respeto a la vida "privada de las personas, a los aspirantes a "candidato, a las autoridades, a las instituciones y "los valores democráticos'.--- 'ARTICULO 254.- No "se podrá fijar, pintar, difundir o distribuir "propaganda de precampañas en los lugares "prohibidos por este Código para campañas "electorales'.--- Sección Cuarta.--- De la "Fiscalización de las Precampañas Electorales.--- "ARTICULO 255.- Los gastos de precampaña "electoral y los actos que al efecto lleven a cabo "los partidos políticos y aspirantes a candidatos, "así como los recursos que al efecto sean "utilizados, serán objeto de verificación, revisión, "auditoría y fiscalización en cualquier momento por "parte del Instituto'.--- 'ARTICULO 256.- Los "aspirantes a candidato podrán ser requeridos para "aportar los elementos testimoniales, "documentales o informativos necesarios para dar "cumplimiento a las atribuciones y funciones del "Instituto'.--- 'ARTICULO 257.- Conforme a la "naturaleza de las aportaciones que integran el "financiamiento de las precampañas electorales, "los partidos políticos y los aspirantes a "candidatos se sujetarán a lo que dispone este "Código en materia de financiamiento privado'.--- "ARTICULO 258.- Los recursos obtenidos durante "una precampaña electoral se considerarán como "(sic) para del financiamiento privado del partido "político de que se trate'.--- 'ARTICULO 259.- El "Consejo General recibirá las quejas a que haya "lugar sobre el origen, los montos, la operación, la "aplicación y el destino concreto de los recursos "utilizados en precampañas, así como las demás "quejas por el incumplimiento de este capítulo'.--- "La actuación del órgano legislativo, mediante el "cual aprobó el Código de Instituciones y "Procedimientos Electorales para el Estado de "Tlaxcala, violentó el artículo 133 de la Constitución "General de la República, consistente en el orden "jerárquico de las normas jurídicas, pues nadie "negará que si bien es cierto existe la facultad de "este órgano para emitir leyes, éstos no

pueden ir "más allá de lo que dispone la Constitución General "de la República y la Constitución Política del "Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala.--- "Esto resulta ser así, pues como es sabido la "estructura y jerarquía de nuestro sistema jurídico, "impone la supremacía de la Constitución General "de la República y tratados internacionales, "seguido de las leyes federales, leyes locales y, por "último, los reglamentos, circulares, acuerdos, etc.--- Por cuanto hace a los regímenes jurídicos de las "entidades federativas, el pilar de la pirámide "jurídica se encuentra consagrada en la "Constitución Federal, seguida de la Constitución "Local, Tratados Internacionales y luego por las "leyes Federales y locales, etc.--- En atención a "ello, debe decirse que las leyes tienen como "función primordial detallar los procedimientos de "las disposiciones contenidas en la Constitución, "sin que les sea dable excederse del contenido de "las disposiciones de ésta, sin embargo, tal como "se observa del contenido de los artículos en "comento, se rompe con el principio de supremacía "de la Constitución Federal y Local sobre leyes, "pues sin base constitucional alguna, la ley que "ahora se combate realiza una serie de "valoraciones que no encuentran soporte o "respaldo constitucional, lo cual evidentemente "vulnera el contenido del artículo 133 de nuestra "Carta Magna, toda vez que el órgano emisor de las "normas generales que se combaten está yendo "más allá de lo que el marco referencial dispone al "respecto.--- Para ejemplificar lo anterior debe "decirse que el artículo 245, 246, 248, fracción IV de "la Ley Electoral del Estado de Tlaxcala establece "que los partidos políticos podrán realizar "precampañas dentro de los procesos de elección "internos, a fin de definir a los ciudadanos que "postularán como sus candidatos a cargos de "elección popular.--- Lo expuesto en tal disposición "legal, resulta claro y se observa que la misma está "orientada a los institutos políticos y refrenda el "reconocimiento que sobre las entidades de interés "público consigna el artículo 41 en relación con el 9 "de la Constitución General de la República, en "cuanto a que los partidos políticos son el "instrumento para hacer posible el acceso de los "ciudadanos al ejercicio del poder público y que "éstos podrán libremente y sin limitación alguna "tomar parte en los asuntos políticos del país, "pudiendo afiliarse o asociarse, según el caso "específico.--- Sin embargo, cuando se atiende el "contenido del artículo 244, en relación con el 250, "de la Ley controvertida, observamos que ya no se "regulan las actividades realizadas por los partidos "políticos en el periodo al cual se le denominó "Precampañas dentro de los procesos internos, "sino que ahora los sujetos a quienes regula la "disposición son los ciudadanos que dentro de los "partidos políticos realicen actos que tengan por "objeto promover públicamente su imagen o de "terceras personas, para obtener la postulación a "un cargo de elección popular, antes de que el "Instituto Electoral del Estado conozca "formalmente la Convocatoria emitida por el "instituto político que corresponda, imponiéndoles "incluso como sanción ante un supuesto "incumplimiento la negación del registro como "candidatos.--- Lo expuesto en el párrafo anterior "evidentemente constituye una transgresión al "artículo 133 de la Constitución Federal, pues aun "realizando un cotejo ligero y superficial podrá "concluirse que no es ese el sentido de lo que "mandato el Poder Revisor de la Constitución "Local, lo cual pone de relieve la actuación "inconstitucional del Poder Legislativo a la hora de "emitir la ley que ahora se impugna.--- El artículo "244, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado "de Tlaxcala que por esta vía se impugna, establece "medularmente que los ciudadanos que dentro de "los partidos políticos realicen actividades "propagandísticas que tengan por objeto promover "públicamente su imagen personal o de terceras "personas con el propósito de obtener la "postulación a un cargo de elección popular, se "ajustarán a los plazos y disposiciones "establecidas en esta ley.--- A este respecto debe "decirse que el artículo en comento nos debe "remitir necesaria e indispensablemente a la "normatividad interna de los partidos políticos, "pues el artículo bajo estudio sólo establece que "los procesos internos de los partidos políticos "iniciarán durante el año de la elección de que se "trate, para lo cual deberán notificar al Consejo "General del IET de su inicio formal, debiendo "adjuntar copia de la convocatoria sobre el inicio "del proceso interno cinco días antes del periodo "de registro de candidatos según la elección de "que se trate.--- Es por ello que debe decirse que "conforme a los artículos 13 del Estatuto y 39 del "Reglamento General de Elecciones y Consultas "del Partido de la Revolución Democrática, sólo se "prohíbe la realización de actos de campaña "durante la jornada electoral y dos días previos a la "celebración de esta etapa electoral, sin que se "imponga alguna otra limitación.--- Conforme al "contenido del párrafo anterior, evidentemente se "transgrede el sistema de partidos políticos que "consagra el artículo 41 de la Constitución General "de la República y los artículos 23, 25, 26, 27, 36, 38 "y demás relativos y aplicables del Código Federal "de

Instituciones y Procedimientos Electorales, "pues los ordenamientos jurídicos que regulan las "actividades de este instituto político han sido "aprobados con anterioridad por el Consejo "General del Instituto Federal Electoral, sin que por "ello pueda o deba modificarse el régimen jurídico "interior de los mismos.--- Ciertamente es que el artículo "250 de la Ley Electoral del Estado de Tlaxcala "impone a los partidos políticos notificar al "Instituto sus convocatorias de selección de "candidatos internos en los que se den a conocer "tiempos y plazos de selección, precampañas y "tope de gastos, sin embargo, cierto también "resulta que ello no debe constreñir a la "prohibición de actos que como se ha hecho "referencia no refiere la normatividad interna de "nuestro instituto político, ordenamientos jurídicos "a los cuales remite la Constitución Federal y "Local.--- Es por ello, que resulta dable afirmar que "en cumplimiento estricto de los artículos 244, 245, "246, 247, 248, 249 y 250, los aspirantes deben "sujetarse a los ordenamientos jurídicos de sus "institutos políticos, incluyéndose sus concesiones "y prohibiciones, en términos de lo que ha sido "razonado.--- Lo expuesto en el párrafo anterior "resulta ser así, toda vez que de la lectura diáfana "del marco jurídico electoral en ningún apartado de "la Constitución Federal y Local se regulan lo que "ahora se ha denominado actos anticipados de "precampañas, elemento novedoso que introduce "el Congreso del Estado de Tlaxcala, el cual "aunado a las sanciones que pretende imponer en "la ley que ahora se controvierte, queda de "manifiesto la inconstitucionalidad de dichos "artículos.--- En el caso particular, el Poder "Legislativo Local no sólo conculcó lo dispuesto en "el artículo 133 de nuestra Carta Magna, sino que "además vulneró las siguientes disposiciones:--- El "artículo 14, primer párrafo, de la Constitución "General de la República, que establece que "ninguna ley tendrá efecto retroactivo en perjuicio "de persona alguna.--- En el caso particular, se deja "abierta la posibilidad de analizar aquellos actos, "incluso, anteriores a la publicación de dicho "ordenamiento jurídico y, consecuentemente, "imponer las sanciones que dispone el artículo 244 "párrafo tercero del ordenamiento jurídico en "comento.--- Con ello se podría dar efecto "retroactivo a la norma general de carácter "electoral, en perjuicio de aquellos ciudadanos que "pudieran haber realizado actos publicitarios antes "de la emisión de este ordenamiento jurídico y que "pudieran obtener la postulación de alguna "candidatura por parte de algún partido político.--- Asimismo, se vulnera el principio de legalidad que "refiere el artículo 16, segundo párrafo, 41, fracción "III y 116, fracción IV, inciso b), de nuestro Código "Político Fundamental, que impone que las "autoridades independientemente de su naturaleza "jurídica, deben ajustar su actuación a lo que "competencialmente les corresponde, lo cual no se "surte en la especie, pues con la emisión de estas "normas generales, el legislador contraviene lo "dispuesto en los artículos 9, 14, 16, 35, fracción III, "41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción IV, "incisos a) y b) de la Constitución Federal, en los "cuales se podrá observar que la autoridad "legislativa va mucho más allá del mandato "impuesto por el Poder Revisor de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- "Ejemplo de lo expuesto anteriormente resulta que "los artículos 30, 60 y 89 de la Carta Magna Local, "establecen los requisitos para acceder a un cargo "de elección popular.--- Así pues, observamos que "el poder Legislativo Local al facultar al Consejo "General del Instituto Electoral del Estado de "Tlaxcala a negar el registro a los candidatos que "supuestamente hayan incumplido con el marco "regulador de las precampañas, impone una "sanción gravísima que no se encuentra "contemplada en ningún apartado de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano "de Tlaxcala, lo cual podría equipararse a "verdadero requisito de elegibilidad, con lo cual "invade la esfera jurídica del Órgano Reformador "de la Constitución Política de esta entidad "federativa y controvierte los principios "fundamentales que enarbolan los artículos 9, 14, "16, 35, fracción III, 45, fracción I, párrafo segundo, "y 116, fracción IV, incisos a) y b) de nuestro "máximo ordenamiento jurídico nacional.--- Esto "resulta así, pues se violentan los derechos de los "ciudadanos a asociarse libre y pacíficamente para "los asuntos políticos del país y del Estado; se "violentan las prerrogativas y los derechos "políticos-electorales de los ciudadanos al negarles "el reconocimiento expreso de sus derechos de ser "votado y tuerce las bases y reglas electorales que "establece nuestra Carta Magna, como ejes "rectores para los procesos electorales de las "entidades federativas.--- No se omite manifestar "que con el artículo 244, párrafo tercero del "ordenamiento que se viene aludiendo, se violentan "los derechos políticos-electorales de los "ciudadanos mexicanos, que consagra el derecho "de asociación pacífica para participar en los "asuntos de carácter político, al prohibir las "reuniones ciudadanas al interior de los partidos "políticos - siendo esa precisamente su función "constitucional, tal como lo consagra el artículo 41 "de nuestra Carta Fundamental-- en la búsqueda de "ciudadanos idóneos para ocupar cargos de "elección popular, por considerarlos como actos "anticipados de precampañas, lo cual "evidentemente lesiona el

artículo 9, 35, fracción "III, 41, fracción I, párrafo segundo y 166, fracción "IV, incisos a) y b) de la Constitución General de la República.--- Asimismo, con la restricción "constitucional que ahora se denuncia, también se "restringe la prerrogativa constitucional de ser "votado, pues al pretender negar el registro por "violaciones actos anticipados de precampaña se "soslaya arbitrariamente el contenido de los "artículos 35 de la Constitución General de la República y 35, 60 y 89, de la Constitución Política "del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, pues se "impone a los ciudadanos que pretendan ocupar "cualquier cargo de elección popular, sanciones "exacerbadas que no concuerdan con las reglas y "bases reguladas por nuestro sistema jurídico "electoral, lo cual destruye las bases y reglas que "dan unidad y cohesión a nuestro sistema jurídico "electoral, así como los derechos políticos "electorales de asociación, afiliación y de ser "votado.--- Las bases legales que deben regular el "ahora Código Electoral Local se encuentra "establecido en la Constitución General de la República, la del Estado y en ninguna de ellas se "aprecia el establecimiento como parte integrante "de nuestro sistema democrático de las "precampañas electorales y sus efectos jurídicos.--- Esta representación no omite manifestar que "los ciudadanos sólo deberán ser sancionados, "con la negación del registro en los supuestos en "que no se respeten el plazo límite para la "realización de actos de precampaña, esto es, "cinco días antes del periodo de registro de "candidatos de la elección de que se trate.--- Es "nuestra percepción que esta disposición resulta "ser inconstitucional, pues atenta con el derecho "fundamental de ser votado y si bien es cierto "nuestro sistema de partidos requiere ser regulado, "ello no debe implicar la destrucción de los "derechos supremos de los gobernados y por "encima de lo que dispone nuestra Carta Magna "Federal y la particular del Estado de Tlaxcala.--- "Por límite, debe decirse que se imponen "sanciones inconstitucionales, e ilegalmente se "obliga a los partidos políticos al establecimiento "de procedimientos alternativos para la sustitución "de candidatos, por vía y/o supuestos normativos "que no han sido establecidos en sus "ordenamientos jurídicos y que la norma electoral "no genera claridad y certeza jurídica, por lo que de "ahí deriva su inconstitucionalidad.--- Con la "redacción de los artículos debidamente "transcritos, el Congreso del Estado de Tlaxcala "se extralimitó en el marco que le confiere la "propia norma constitucional, pues si se analiza a "detalle no se aprecia ni en el marco federal y "menos en el local, la obligación de regular los "actos previos o anticipados a la campaña "electoral, o como lo denominado "precampaña "electoral".--- Por otra parte, debe decirse como "marco referencial que el Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación ha establecido "que el proceso interno de selección de candidatos "que llevan a cabo los partidos tiene como fin "primordial, la determinación de los candidatos que "serán registrados para contender en las "elecciones respectivas, y dicho proceso se debe "realizar conforme con los lineamientos previstos "en los estatutos del propio partido.--- Mientras "tanto los actos realizados durante el proceso "electoral propiamente dicho y, específicamente, en "la campaña electoral, tienen como finalidad la "difusión de las plataformas electorales de los "institutos políticos y la presentación ante la "ciudadanía de las candidaturas registradas, para "lograr la obtención del voto del electorado, tal "como se encuentra previsto en la Ley Electoral "Local invocada.--- Es en ese sentido que debe "decirse que a diferencia de lo que sostiene el "Poder Legislativo Local, no existe confusión al "respecto entre un procedimiento interno de "partidos y constitucional.--- Por otra parte, la ley "no prevé plazo alguno en que se deban llevar a "cabo los procesos de selección interna de los "candidatos, que pretendan buscar la postulación "por parte de un partido político, solamente "establece que podrán realizarse a partir del mes "de enero y hasta cinco días antes del registro de "candidatos de la elección de que se trate.--- "También se tiene que los actos de selección "interna de los candidatos de los partidos "políticos, lo militantes, afiliados y simpatizantes "realizan actividades, que no obstante tratarse de "un proceso interno, son susceptibles de "trascender al conocimiento de toda una "comunidad en la que se encuentran inmersas sus "bases, a través de medios convencionales de "publicidad (carteles, espectaculares, engomados, "gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre "tendientes a lograr el consenso para elegir a las "personas que reúnan los requisitos legales "necesarios para ser candidatos y que cuenten con "el perfil que se identifique con la ideología "sustentada por el propio partido; de ahí que en "ocasiones, según lo que al efecto dispongan los "estatutos respectivos, exista la necesidad de "consultar a las bases partidistas, cuyo resultado "se traduce en la elección del candidato idóneo "para ser postulado por el instituto político.--- "Tanto los actos de campaña, como la propaganda "electoral tienden a propiciar la exposición, el "desarrollo y la discusión ante el electorado, de "los programas y acciones fijados por los partidos "políticos en sus documentos básicos

y, "particularmente, en la plataforma electoral, que "para la elección en cuestión hubieren registrado.--" Lo expuesto pone de relieve las diferencias "sustanciales que existen entre un proceso "interno para la elección de un candidato, que un "partido político posteriormente postulará para un "puesto de elección popular; con un proceso "electoral constitucional y legalmente establecido, "dichas diferencias destacan tratándose de los "fines que se persiguen en uno y en otro proceso, "de manera tal, que no es posible considerar a un "proceso interno, como un proceso externo, "paralelo o alterno a un proceso electoral "constitucional y legalmente establecido.--- Ahora "bien, por otra parte debe decirse que en términos "de lo dispuesto por los artículos 41 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, así como de los numerales 38, párrafo "1, inciso a); 39, 269, párrafo 2, incisos a) y g), y "demás relativos y aplicables del Código Federal de "Instituciones y Procedimientos Electorales; es al "Instituto Federal Electoral a quien, en todo caso, "corresponde vigilar al interior de los partidos "políticos nacionales, entre otras cosas, el que "éstos, en su carácter de entes de interés público, "conduzcan sus actividades dentro de los cauces "legales y ajusten su conducta y la de sus "militanes a los principios del estado democrático, "respetando la libre participación política de los "demás partidos políticos y los derechos de los "ciudadanos; y en su caso, mediante el "procedimiento pertinente, establecer las "sanciones que correspondan en los términos del "Título Quinto del Libro Quinto del referido "ordenamiento.--- En esa tesitura, tanto el Instituto "Electoral del Estado de Tlaxcala no es legalmente "competente, para pronunciarse en torno a la "legalidad o validez del procedimiento disciplinario "instaurado por un órgano de un partido político de "carácter nacional, estimar lo contrario, violentaría "el sistema de competencias en materia electoral "que establece la Constitución Federal, puesto que "es evidente que las referidas autoridades "electorales del orden local, estarían invadiendo la "esfera jurisdiccional de las de carácter federal.--- "La argumentación sostenida pone de relieve las "violaciones a los artículos constitucionales que "han sido señalados en reiteradas ocasiones en "este apartado y que es obvio de repeticiones "inútiles e innecesarias solicito se reproduzcan "como si a la letra se insertare para hacer efectivo "el "principio de economía procesal.--- No omite "señalarse que la facultad discrecional del órgano "administrativo electoral para intervenir en la vida "interna de los partidos políticos en cualquier "momento sin la definición de un proceso "específico, constituyen verdaderos actos de "molestia a los partidos políticos, so pretexto de "cumplir con facultad que a todas luces resulta "discrecional y contraria los principios de postulan "los artículos 14, segundo párrafo, 16, párrafo "primero, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la "Constitución General de la República.--- "SEPTIMO.- El artículo 175 del Código de "Instituciones y Procedimientos Electorales para el "Estado de Tlaxcala, encuentra contradicción con "lo que disponen los artículos 213, fracción I y 216, "fracción I, del presente ordenamiento jurídico "electoral y controvierte el artículo 116, fracción IV, "incisos b) y c), de la Constitución General de la "República, toda vez que es inadmisibles que dentro "del sistema de distribución de competencias "asignados a los órganos administrativo-"electorales, el Consejo General encuentra una "facultad discrecional para "asumir, en los asuntos "que considere pertinentes, las atribuciones y "funciones de los consejos distritales y "municipales, o en su caso, resolver las cuestiones "que surjan con motivo de su financiamiento'.--- "OCTAVO.- Por otra parte, el artículo 299, fracción "VI, de la Ley Electoral Local, controvierte el "artículo 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, "17, segundo párrafo, 41, fracción I y II, 116, "fracción IV, de la Constitución General de la "República, toda vez que al impedirse que los "representantes generales de los partidos políticos "debidamente registrados ante los órganos "receptores del sufragio se les impida que "interpongan escritos de incidentes, violentan los "principios que recogen los artículos "constitucionales en comento, debiendo "otorgárseles la oportunidad que ante la ausencia "del representante ante la mesa directiva de casilla, "aquél puede interponer los escritos de incidentes "en cualquier momento y, por supuesto, al finalizar "el de protesta.--- NOVENA.- El Título Cuarto, "Capítulo III, artículos 387, 388, 389, 390, 391, 392 y "393 del Código de Instituciones y Procedimientos "Electorales para el Estado de Tlaxcala, toda vez "que es atentatorio del sistema de distribución de "competencias que regula el artículo 14, 16 y 116, "fracción IV, inciso c) en relación con el 99, "fracción V de la Constitución General de la "República, por lo siguiente:--- 1) La facultad "exclusiva de anular un proceso electoral, "corresponde a la Sala Electoral del Tribunal "Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y no "propiamente al Consejo General del IET, como lo "prevé el artículo 391 del ordenamiento "controvertido.--- 2) Se violenta las formalidades "esenciales que debe revestir todo procedimiento, "así como los principios de certeza y legalidad, "pues no se establece un término para resolver "sobre la calificación de la elección y un vínculo

"respecto a la ruta impugnativa regulada por la Ley "de Medios de Impugnación respecto al Juicio "Electoral, provocando una lesión al principio de "seguridad jurídica.--- DECIMO.- Por último, debe "decirse que los artículos 78, 83 fracción II, 86, 88 "párrafo primero, 160, 230 y 231 del Código de "Instituciones y Procedimientos Electorales para el "Estado de Tlaxcala son contradictorios, toda vez "que si se analizan sus contenidos resultan "inexactos las disposiciones a las que remiten, se "violenta el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), "de la Constitución General de la República, que "establecen los principios que rigen la función "electoral, particularmente, el de certeza, derivando "su inaplicabilidad."

TERCERO.- Los promoventes de las acciones estiman que las disposiciones legales impugnadas son violatorias de los artículos 3o., 9o., 14, 16, 35, 41, 116, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Mediante proveídos de veintitrés y veintiséis de enero de dos mil cuatro, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 2/2004 y 3/2004, y turnar los asuntos al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por virtud de que en las mismas existe identidad en la norma impugnada; y por la misma razón, se ordenó hacer la acumulación del expediente 3/2004 al 2/2004, lo cual se hizo así por auto de veintiséis de enero de dos mil cuatro, dictado en el expediente 2/2004, por el propio Presidente de este Alto Tribunal.

QUINTO.- Por auto de treinta de enero de dos mil cuatro, el Ministro instructor admitió las acciones relativas y ordenó dar vista a las autoridades para que rindieran su respectivo informe, correr traslado al Procurador General de la República para que formulara su pedimento y solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que expresara su opinión en relación con este asunto.

SEXTO.- El Congreso del Estado de Tlaxcala al presentar su informe, manifestó en síntesis, que las normas establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en ningún momento contravienen lo establecido por la Constitución Federal.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Tlaxcala en su respectivo informe, sustancialmente adujo:

- a)** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se otorga libertad plena a las legislaturas locales para confeccionar su propio sistema electoral conforme a las bases esenciales y electorales que prevé, por lo que en ese sentido el artículo 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala no lesiona las hipótesis normativas previstas por el órgano revisor de la Constitución Federal, dado que de ninguna de ellas se aprecia que las Entidades Federativas deban introducir en sus legislaciones la posibilidad de coaligarse en los términos que solicita el partido político promovente, lo que se corrobora incluso del contexto de la tesis de jurisprudencia que el mismo partido cita en su escrito por el que promueve la acción de inconstitucionalidad.
- b)** Que los artículos 30, 31, 37, 43, 50 fracción I, 63, incisos a) y b), 85, fracciones I y II, párrafo primero y 87 del Código en cita, son contradictorios entre sí y contrarios a lo dispuesto por la Constitución Federal, ya que impiden que los partidos políticos puedan promocionarse y publicitarse con el tiempo suficiente y por tanto cumplan con su cometido constitucional.
- c)** Que las fracciones II y X contenidas en el artículo 34, son oponibles entre sí, dado que mientras una establece que en el testimonio notarial de la asamblea estatal debe hacerse constar un quórum de las dos terceras partes de los delegados municipales o del total de afiliados, en la otra refiere que no será menor a las dos terceras partes.
- d)** Que el artículo 36 debe declararse inválido al imponer que los acuerdos tomados en las asambleas municipales y estatal sean aprobados por el ochenta por ciento de los integrantes.
- e)** Que los artículos 20 y 56, fracción V, son oponibles puesto que por una parte facultan a los partidos políticos a intervenir en las elecciones comunitarias y por otro les limitan esa prerrogativa.
- f)** Que el artículo 56, fracción IX, no es inconstitucional porque en términos del artículo 293, permite la sustitución de candidatos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.
- g)** Que el artículo 63 no puede estimarse inconstitucional, toda vez que para el otorgamiento de los espacios gratuitos a medios de comunicación debe atenderse a los criterios de proporcionalidad y representatividad que tiene cada uno de los partidos políticos para así realizar la distribución correspondiente.
- h)** Que los artículos 109 y 110 resultan inconstitucionales porque las prerrogativas de los partidos sólo pueden suspenderse por causas graves que fundamenten y motiven la imposición de la sanción.

i) Que es inexacta la apreciación del partido político promovente en torno al artículo 175 porque la intervención del órgano superior de dirección a las funciones de los órganos administrativo-electorales sólo se actualizaría en situaciones extremas y con la finalidad de dar cumplimiento a todas y cada una de las etapas que sean necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral.

j) Que el artículo 299, fracción VI, es inconstitucional, porque contrario a lo que establece, es necesaria la existencia de facultades que permita que los representantes de los partidos puedan ejercer en las mesas directivas de casilla, con la finalidad de hacer constar los hechos que sean de su interés.

k) Que los artículos 387, 388, 389, 390, 391, 392 y 393, son inconstitucionales, toda vez que facultan al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala a anular una elección, cuando tal facultad es exclusiva del órgano jurisdiccional.

l) Que los artículos 78, 83, fracción II y 88, párrafo primero, no imponen contradicción y por ende no contravienen el marco constitucional federal.

m) Que a pesar de que los artículos 86 y 160 sí remiten a artículos incorrectos, no por ese hecho se actualiza su inconstitucionalidad.

n) Que los artículos 230 y 231 contienen un error, pues el primero establece que la etapa preparatoria inicia con la sesión solemne que refiere el artículo 231, cuando éste precisa lo que constituye la etapa de la jornada electoral.

OCTAVO.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presentó su opinión en los términos siguientes:

*"I. En la demanda remitida se advierte, que los "partidos del Centro Democrático del Estado de Tlaxcala y de la Revolución Democrática "promovieron acciones de inconstitucionalidad, en "contra del acto de la Quincuagésima Séptima "Legislatura y del Gobernador Constitucional del "Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, consistente "en la aprobación y expedición del Decreto 74, por "el que se emite el Código de Instituciones y "Procedimientos Electorales para el Estado de "Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del "propio estado, el veintiséis de diciembre de dos "mil tres.--- II. Las referidas acciones de "inconstitucionalidad se ejercitan, "fundamentalmente, con el fin de obtener la "declaración de invalidez de los preceptos 20, 30, "31, 34, fracciones II y X; 36, 39, 56, fracciones V, VI "y IX; 63, 67, 105, fracción II; 109, 110, 113, 242, 243, "244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, "255, 256, 257, 258, 259 y 299 del Código de "Instituciones y Procedimientos Electorales para el "Estado de Tlaxcala.--- III. Esta sala superior "estima, que tal y como se advierte en la iniciativa "del decreto de reformas, publicado en el **Diario "Oficial de la Federación**, el veintidós de noviembre "de mil novecientos noventa y seis, el objeto de la "opinión prevista en el artículo 68, párrafo "segundo, de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "consistente en proporcionar a la Suprema Corte "de Justicia de la Nación, los elementos pertinentes "que sean necesarios, para la mejor resolución de "las acciones de inconstitucionalidad. Es por ello, "que los puntos de vista de la Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación se deben circunscribir, a los tópicos "específicos y propios de la especialidad de este "órgano, como se ha sostenido en opiniones "precedentes.--- IV. En virtud de lo anterior, la "presente opinión sólo se ocupará de aportar los "elementos técnico-electorales relacionados con "los conceptos de invalidez, en los que se plantean "temas de la materia electoral.--- Por consiguiente, "los conceptos de invalidez que no son materia de "la presente opinión y los motivos que sustentan "esta apreciación, son los siguientes.--- 1. El inciso "a) del llamado primer concepto de invalidez, en el "que se afirma que los plazos establecidos por el "nuevo Código, para la obtención del registro como "partido político, hacen nugatorio el derecho de los "nuevos partidos políticos a participar en un plano "de igualdad, con relación a los partidos ya "existentes. Al respecto, esta sala considera, tal y "como se ha sostenido en opiniones precedentes, "que el tema de los plazos en cuanto a la "expedición, aplicación, etcétera, de una nueva ley "o precepto no son materia electoral.--- 2. El tópico "contenido en el inciso b) del concepto de invalidez "en comento, en el que se aduce un error de "técnica legislativa, referente a la repetición de "requisitos dentro de un mismo artículo y a la "diferencia que existe en el propio artículo en "cuanto a los conceptos de dos terceras partes y el "setenta por ciento, por lo que hace al quórum de "asambleas, tampoco guardan relación directa e "inmediata con la materia electoral.--- 3. En el "inciso c) del concepto de invalidez que se "comenta, así como en los denominados conceptos "de invalidez segundo y noveno, el accionante "aduce pretendidas*

contradicciones entre diversos "preceptos del propio ordenamiento, puesto que "afirma, respectivamente, que el artículo 36 del "Código de Instituciones y Procedimientos "Electores para el Estado de Tlaxcala, establece "la posibilidad de que concurren a las asambleas el "ochenta por ciento de los posibles afiliados y en el "artículo 28 prevé que el mínimo de miembros en "cada asamblea es de cien; que en el artículo 56, "fracción V, del Código de Instituciones y "Procedimientos Electorales para el Estado de "Tlaxcala, se establece la limitante de que los "partidos políticos presenten candidatos a "presidentes de comunidad y en el artículo 414 se "prescribe que es un derecho de tales partidos "postular candidatos para ese cargo; y, por último, "que es absurdo también que en los artículos 387 a "393 se establezca la facultad del Instituto Electoral "de Tlaxcala para declarar la nulidad de una "elección, cuando lo cierto es que esa facultad "corresponde a la Sala Electoral del Tribunal "Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala (el "actor no dice en qué precepto o ley se encuentra "establecida dicha facultad).--- Como se puede ver, "tales alegaciones versan sobre una pretendida "contradicción de normas, lo que no pertenece en "sí a la materia electoral.--- 4. En el cuarto concepto "de invalidez, el actor impugna el artículo 63 del "Código de Instituciones y Procedimientos "Electores para el Estado de Tlaxcala, porque "establece que los partidos políticos dispondrán de "tiempos y espacios en los medios de "comunicación propiedad del estado, pero sin "precisar, el procedimiento y las medidas "necesarias para determinar las condiciones de "equidad en el acceso a los medios de "comunicación por parte de dichos partidos.--- Al "respecto, es de observarse que, por un lado, "pareciera ser que a diferencia de lo que afirma "dicho promovente, en concepto del legislador, en "los incisos a) y b) (los que no menciona el "impugnante), se encuentran previstos los criterios "de acceso a los medios de comunicación, "propiedad del estado y, por otro lado, en todo "caso, se trataría de un pretendido problema de "técnica legislativa, la omisión que el actor dice "advertir, lo cual no guarda relación directa e "inmediata con la materia electoral.--- 5. En la "segunda parte del concepto de invalidez noveno, "el actor impugna también que el legislador omitió "establecer un plazo para resolver sobre la "calificación de las elecciones, así como la "ruta "impugnativa" que se regula en la ley de medios de "impugnación.--- Como se ve el actor aduce una "pretendida inconstitucionalidad por omisión, "tópico que no guarda una relación directa e "inmediata con la materia electoral.--- 6. En el "quinto concepto de invalidez el Partido de la "Revolución Democrática aduce una pretendida "inconstitucionalidad por error de técnica "legislativa, pues afirma que los preceptos 106 a "110 son inconstitucionales porque en ellos se "prevé la supresión de ministraciones por el hecho "de que no se rindan, o bien, se rindan en forma "extemporánea los informes respectivos, lo cual "afecta la garantía de audiencia que se debe "respetar en todo procedimiento administrativo "sancionador.--- Como se ve, al margen del debate "sobre la necesidad de incluir todas las sanciones "en un mismo apartado, o bien, proveer sanciones "en preceptos aislados, como sería el caso, el tema "no guarda relación con la materia electoral, pues "tiene que ver con supuestas violaciones "esenciales al debido proceso.--- 7. En el sexto "concepto de invalidez, el actor se queja de que "diversos artículos regulan inconstitucionalmente "lo relativo a las precampañas, lo cual en su "concepto, es violatorio del principio de "supremacía constitucional y da posibilidad a una "aplicación retroactiva de la ley.--- Al igual que en "los casos anteriores se está ante cuestiones de "aplicación general de leyes, que no guardan "relación directa e inmediata con la materia "electoral.--- 8. En el séptimo concepto de invalidez, "el partido impugnante aduce una pretendida "contradicción de normas, así como una supuesta "invasión de esferas, porque, según dicho partido, "en el artículo 175 del Código de Instituciones y "Procedimientos Electorales para el Estado de "Tlaxcala, se le otorga una facultad discrecional al "consejo general que invade las atribuciones y "funciones de los consejos distritales establecidas "en diversos preceptos del propio ordenamiento.--- "Como se ve, aquí se está también ante temas que "no guardan relación exclusiva con la materia "electoral, como son la posible contradicción de "normas y la invasión de esferas competenciales.--- "Por último, en el décimo concepto de anulación el "partido actor aduce lisa y llanamente, sin "manifestar razón alguna, que distintos preceptos "son contradictorios, a su vez, con otros diversos "del propio ordenamiento.--- En este caso también "se está ante una pretendida contradicción de "normas, que no guarda relación con la materia "electoral.--- Por lo que se refiere a la demanda "presentada por el Partido del Centro Democrático "del Estado de Tlaxcala, en ella se aducen dos "conceptos de anulación que tampoco son materia "de la presente opinión, ya que versan, por un lado, "sobre lo relativo a las

coaliciones totales, tema "sobre el que ya se ha pronunciado ese Alto "Tribunal, incluso, el propio demandante cita la "tesis de jurisprudencia P/J. 48/2001 y, por otro "lado, el tema relativo a la pretendida "inconstitucionalidad por omisión, que el citado "demandante aduce, porque afirma que el "legislador estatal omitió referirse a las "candidaturas comunes, tópico que no guarda "relación directa e inmediata alguna con la materia "electoral.--- Por otra parte, respecto de los puntos "que sí guardan relación con la especialidad de "este órgano jurisdiccional, que es la materia "electoral, es de opinarse lo siguiente.--- A. En el "inciso d) del primer concepto de invalidez, el actor "aduce que, por lo que se refiere a la facultad del "Instituto Electoral de Tlaxcala para verificar, "mediante prácticas de campo, el cumplimiento de "los requisitos en cuanto a los afiliados, ese "estudio de campo debe hacerse en el momento de "celebrarse la asamblea respectiva y no con "posterioridad, ya que entonces se le concede a "dicho instituto un poder inquisitorial que se puede "prestar a la arbitrariedad.--- Al respecto esta sala "superior opina que, por razones distintas a las "expresadas por el actor, lo correcto debe ser que "el número y la manifestación de adhesión a "determinado partido debe verificarse en el "momento de la celebración de las respectivas "asambleas, ya que es precisamente en ese acto, "en ese lugar y en ese momento, en los que se "encuentran presentes los posibles afiliados que "acuden con la voluntad de pertenecer a "determinado partido político; hacerlo con "posterioridad, como lo pretende el artículo "impugnado, en concepto de esta sala, sí podría "prestarse, aunque no fuera esa la intención, a "conductas de miedo, temor o incertidumbre por "parte de la ciudadanía, ya que no es lo mismo la "celebración de la asamblea en la que se les diría a "los posibles afiliados que hay un representante "enviado por el instituto electoral encargado de "verificar la legalidad del acto, a que con "posterioridad se les visite en sus domicilios o se "les cite en las instalaciones del organismo "administrativo, para preguntarles o interrogarlos "sobre su voluntad de pertenecer a determinado "instituto político, acto que sí implicaría, en "determinado momento, una actitud reacia o de "temor por parte de la ciudadanía, que podría "sentirse acosada, lo que evidentemente podría, "llegado el caso, repercutir en un acto de molestia.--- B. En el concepto de invalidez tercero, el actor "aduce la pretendida inconstitucionalidad del "artículo 56, porque en él se establece el derecho "de todo partido político a cancelar o sustituir el "registro de uno o varios de sus candidatos, sin "establecer el procedimiento ni las hipótesis en las "que procedería tal cancelación o sustitución de "candidatura.--- En concepto de esta sala superior "el precepto sobre el que se opina no afectaría en "modo alguno los derechos e intereses de los "partidos políticos, ya que se trata, más bien, de un "derecho oponible ante la propia autoridad "administrativa, la cual sólo podría cancelar las "candidaturas presentadas por los partidos, sobre "las hipótesis y el procedimiento establecidos en la "ley para tal efecto; mientras que el partido político, "dentro de los plazos legales fijados para ello, goza "en todo momento del derecho de registrar y "sustituir libremente a sus candidatos.--- C. Por "último, en lo que se refiere al octavo concepto de "anulación en el que el partido actor aduce la "inconstitucionalidad del artículo 299, fracción VI, "porque considera que a los representantes "generales de los partidos políticos ante las mesas "directivas de casilla se les impide presentar "escritos de incidentes, esta sala considera que en "parte alguna de dicho precepto se encuentra tal "prohibición, como lo afirma el promovente".

NOVENO.- El Procurador General de la República al rendir su respectivo informe señaló sustancialmente lo siguiente:

- a)** Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para sustanciar y resolver las acciones de inconstitucionalidad.
- b)** Que las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por parte legítima toda vez que se promovieron a través de sus dirigencias estatal y nacional respectivamente.
- c)** Que la presentación de las acciones de inconstitucionalidad es oportuna al haberse presentado dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.
- d)** Que toda vez que mediante Decreto 99, publicado el doce de febrero de dos mil cuatro, se reformaron los artículos 30, 31, 39, fracciones V, IX y X del 56, 67, fracción II del 83, 86, 110, 160, fracción XXXII del 175, 230, 242, 243, 244, 245, 250, 255, fracción VI del 299, párrafo primero fracciones I, II y III del 387, 388, 389, 390, 391, 393 y se derogaron los artículos 34, fracción X, 36, 109, 249, 252, fracción I, 387, párrafo segundo y 392 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala debe sobreseerse

respecto de dichas normas en términos de lo dispuesto por los artículos 19, fracción V, 20, fracción II y 65 de la Ley Reglamentaria de la materia, al haber cesado en sus efectos.

e) Que el hecho de que el legislador de Tlaxcala haya establecido de manera clara los términos y condiciones para la constitución y registro de un partido, de forma alguna se transgreden los derechos políticos electorales, sino por el contrario, se garantiza el sistema de partidos políticos y a contribuir a la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática.

f) Que deviene infundado el argumento en el que señala que los partidos políticos de reciente creación, en su primer año de proceso electoral enfrentarán condiciones de iniquidad en cuanto al reparto del financiamiento público e imponérseles la obligación de obtener cuando menos el tres por ciento de la votación total válida en el Estado, toda vez que conforme al artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, la equidad en el otorgamiento del financiamiento a los partidos políticos consiste en el derecho igualitario, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, a modo que perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad.

Por lo que al establecerse en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, un sistema por el cual se otorga financiamiento a todos los partidos, tomando en cuenta su grado de representatividad, es claro que se atiende al principio de equidad.

g) Que el mismo criterio es aplicable en relación con el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, ya que el que se reparta el treinta por ciento del tiempo total entre todos los partidos y el setenta, sólo entre aquellos que cuenten con un grado de representatividad, es en razón de que no todos los partidos se encuentran en la misma situación, pues no puede darse un trato igual a los partidos cuya representatividad está probada con base en sus antecedentes con aquéllos cuya representatividad deriva de la fuerza electoral que les permitió obtener su registro.

h) Que el hecho de que la ley electoral establezca un porcentaje mínimo del tres por ciento de votación total válida, para que los partidos conserven su registro, no vulnera la Constitución Federal, toda vez que ésta no fija lineamiento alguno para reglamentar tal cuestión; además de que todos los partidos tienen los mismos derechos para participar en las elecciones estatales.

i) Que los argumentos relativos a las precampañas resultan infundadas en razón de que el Congreso Estatal sí tiene atribución para regular los actos de precampaña y además no existe la sanción a que se refiere el partido promovente dado que el artículo 244, del Código en cita fue derogado y no hay otra disposición que establezca alguna otra sanción.

j) Que el artículo 125 no transgrede el principio de libre asociación, puesto que tal derecho puede llevarse a cabo por los partidos políticos, los cuales se integran por ciudadanos que de inicio se asociaron para conformarlos.

k) Que el argumento en el sentido de que la norma combatida omite regular la posibilidad de postular candidatos comunes por diferentes fuerzas políticas, sin mediar coalición, resulta inatendible, por virtud de que esta vía sólo procede contra normas publicadas oficialmente y no en contra de otros supuestos.

l) Que respecto a los artículos 78, 88, párrafo primero y 231, no procede su análisis al haberse omitido precisar en que consiste la violación alegada.

DECIMO.- Recibidos los informes de las autoridades, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pedimento del Procurador General de la República, así como los alegatos de las partes, y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Constitución Federal.

SEGUNDO.- A continuación, se procede a determinar si las acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial.

"Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para cómputo de los plazos, "todos los días son hábiles".

Conforme al artículo anterior, el plazo para promover es de treinta días naturales y el cómputo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publique la norma impugnada, con la circunstancia de que en materia electoral todos los días son hábiles.

El Decreto número "74" que contiene el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el veintiséis de diciembre de dos mil tres, (fojas ciento setenta y ocho a doscientos dieciséis del expediente).

Tomando en cuenta esta fecha, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el sábado veintisiete de diciembre de dos mil tres, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales vencería el domingo veinticinco de enero de dos mil cuatro.

Por otra parte, el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de la materia, señala:

"ARTICULO 7o.- Las demandas o promociones de "término podrá presentarse fuera del horario de "labores, ante el Secretario General de Acuerdos o "ante la persona dirigida por éste."

En el caso, la acción de inconstitucionalidad del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintitrés de enero de dos mil cuatro, en tanto que la del Partido de la Revolución Democrática se presentó en el domicilio particular de la persona autorizada por el Secretario General de Acuerdos, en veinticinco del mismo mes y año, esto es, el vigésimo octavo y trigésimo días; en tales condiciones debe considerarse que fueron promovidas dentro del plazo legal correspondiente conforme a lo dispuesto por el citado artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

TERCERO.- Acto continuo, se procede a analizar la legitimación de los promoventes, por ser una cuestión de orden público.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia establecen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma "por:...

"...f) Los partidos políticos con registro ante el "Instituto Federal Electoral, por conducto de sus "dirigencias nacionales, en contra de leyes "electorales federales, o locales; y los partidos "políticos con registro estatal; a través de sus "dirigencias, exclusivamente en contra de leyes "electorales expedidas por el órgano legislativo del "Estado que les otorgó el registro..."

"ARTICULO 62.- (Ultimo párrafo). En los términos "previstos por el inciso f) de la fracción II del "artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos se considerarán parte "demandante en los procedimientos por acciones "en contra de leyes electorales, además de las "señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta "ley, a los partidos políticos con registro por "conducto de sus dirigencias nacionales o "estatales, según corresponda, a quienes les será "aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los "dos primeros párrafos del artículo 11 de este "mismo ordenamiento".

De conformidad con los artículos transcritos los partidos políticos con registro, podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a).** Que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.
- b).** Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso).
- c).** Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

El Partido del Centro Democrático de Tlaxcala es un Partido Político Estatal, con registro ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, según se desprende de las copias certificadas expedidas por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, que obran agregadas a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a quinientos veintiuno, en las que además consta que Angel Luciano Santacruz Carro es el Presidente del Comité Ejecutivo de este partido.

Los artículos 23 y 29 fracción I de los Estatutos del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, establecen que el Comité Ejecutivo es el órgano permanente de dirección y representación del partido y que su presidente cuenta con facultades para representarlo.

Dichos preceptos señalan:

"ARTICULO 23.- El Comité Ejecutivo Estatal es el "Órgano Permanente de Dirección y "Representación Estatal del Partido y se integra por "su Presidente, el Secretario General, dos "Secretarios Generales Adjuntos, los Secretarios "de Organización, de Procesos Electorales, de "Finanzas y los Coordinadores de los Comités "Distritales, así como las Comisiones Estatales y "de las demás Secretarías o Coordinaciones que "autorice el Consejo Estatal."

"ARTICULO 29.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE "DEL COMITE ESTATAL:

"Representar legalmente al Partido ante toda clase "de autoridades, personas físicas o morales, con "todas las facultades de apoderado general para "pleitos y cobranzas, para actos de administración "y actos de dominio, incluyendo las facultades "especiales que conforme a la Ley requieran "cláusula especial, con la única limitación de que "para enajenar o gravar inmuebles del partido "requerirá el acuerdo expreso del Consejo Estatal, "pudiendo sustituir el mandato en todo o en parte y "revocarlo cuando sea necesario..."

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente, y la acción de inconstitucionalidad presentada en su nombre fue suscrita por Angel Luciano Santacruz Carro, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los Estatutos que rigen a dicho partido político.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según se desprende de las copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, visibles a fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos ochenta y nueve, en las que consta además que Leonel Godoy Rangel es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de su Partido Político.

El artículo 9o., puntos 6 y 9, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, establece que el Presidente Nacional cuenta con facultades para representar al Partido ante cualquier autoridad.

Dicho precepto en lo conducente señala:

"ARTICULO 9o.- El Consejo Nacional, el Comité "Ejecutivo Nacional y la Comisión Política "Consultiva Nacional..."

"...6.- El Comité Ejecutivo Nacional se compone de "un máximo de 21 integrantes, entre los cuales "figura la presidencia, la secretaría general y las "coordinaciones de los grupos parlamentarios del "Partido de la Revolución Democrática en el "Congreso de la Unión;..."

"...9.- La presidencia nacional del Partido tiene las "siguientes funciones:..."

"...e) Representar legalmente al Partido y designar "apoderados de tal representación;..."

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente, y la acción presentada en su nombre fue suscrita por Leonel Godoy Rangel, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los Estatutos que rigen dicho partido político.

CUARTO.- Previamente al estudio del fondo del asunto procede analizar las causas de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de estudio preferente conforme al último párrafo del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia.

De oficio se advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con los artículos 59 y 65 todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los artículos 20, 30, 31, 34, fracción X, 36, 39, 56, fracciones V, VI y IX, 67, 83, fracción II, 85, 86, 88, 107, 109, 110, 160, 175, 230, 242, 243, 244, 245, 249, 250, 252, 255, 299, fracción VI, 387, 388, 389, 390, 391, 392 y 393 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, impugnados en esta acción de inconstitucionalidad por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que mediante Decreto número "99", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el doce de febrero de dos mil cuatro, dichas disposiciones legales fueron adicionadas o reformadas.

Los artículos 19, 59 y 65 de la Ley Reglamentaria de la materia establecen:

"ARTICULO 19.- Las controversias constitucionales "son improcedentes:

"...

"V.- Cuando hayan cesado los efectos de la norma "general o acto materia de la controversia".

"ARTICULO 59.- En las acciones de "inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello "que no se encuentre previsto en este Título, en lo "conducente, las disposiciones contenidas en el "Título II."

"ARTICULO 65.- En las acciones de "inconstitucionalidad, el Ministro instructor de "acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales "de improcedencia establecidas en el artículo 19 "de esta ley, con excepción de su fracción II, "respecto de leyes electorales, así como las "causales de sobreseimiento a que se refieren las "fracciones II y III del artículo 20.

"Las causales previstas en las fracciones III y IV del "artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los "supuestos contemplados en éstas se presenten "respecto de otra acción de inconstitucionalidad".

De los artículos transcritos se desprende que las controversias constitucionales son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia, que en lo no previsto en las disposiciones relativas a las acciones de inconstitucionalidad se aplicará en lo conducente, las que norman a las controversias y que el Ministro instructor podrá aplicar las causas de improcedencia que establece el artículo 19 de la propia ley.

Ahora bien, en el Decreto número "99", publicado el doce de febrero de dos mil cuatro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y que obra a fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos doce del expediente, en lo que interesa, señala:

"Al margen un sello con el Escudo Nacional que "dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del "Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder "Legislativo.--- ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ "ANAYA, Gobernador del Estado a sus habitantes "sabad:--- Que por conducto de la Secretaría "Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, "con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:--" EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y "SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL "PUEBLO DECRETA.--- NUMERO 99.--- ARTICULO "UNICO. SE REFORMAN: Los artículos 11 fracción "IV inciso d) del 27, fracción I del 28, 30, 31, "fracciones IV, VI y VIII del 34, 38, párrafo primero "del 39, 41, fracciones III y IV del 50, párrafo "primero del 52, 53, fracciones V, IX y X del 56, 67, "párrafo primero fracción I incisos a), d) y e) del 69, "70, fracción II del 83, párrafo primero del 85, 86, "párrafo segundo del 88, fracciones I y II del 107, "110, párrafos primero y segundo fracciones VI y "VII del 112, 113, fracciones I y II del 114, fracciones "V y VI del 123, fracción II del 128, 147, 160, "fracciones XXXII y XXXVIII del 175, párrafo primero "del 196, párrafo segundo del 214, párrafo primero "del 228, fracciones II y III del 229, 230, 232, párrafo "segundo del 235, 242, 243, párrafo primero del 244, "245, párrafo primero del 250, 255, fracciones IV y V "del 265, fracciones IV y V del 273, 278, párrafos "primero y segundo del 293, fracción I incisos a), "c), d) y e) del 296, 297, fracciones III y VI del 299, "fracciones I, II y III del 308, fracción XI del 330, "párrafo primero del 349, fracciones IV y V del 382, "párrafo primero fracciones I, II y III del 387, 388, "389, 390, 391, 393, 396, párrafo primero del 412, "419, 429 y párrafo primero del 445; SE "ADICIONAN: Las fracciones V, VI y VII al artículo "50, fracciones VIII

y IX al artículo 112, fracciones "III, IV, V, VI, VII, VIII y IX al artículo 114, fracción VII "artículo 123, fracción VI al artículo 265, fracción VI "al artículo 273, incisos f), g), h) e i) de la fracción I "del artículo 296 y fracción VI al artículo 382; SE "DEROGAN: El artículo 8, las fracciones IX, X, XI, "XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 34, artículo 36, "fracción VI del artículo 56, fracción III del artículo "57, incisos b) e c) de la fracción II del artículo 69, "párrafo segundo del artículo 92, 109, párrafo "segundo del artículo 114, fracción IV del artículo "229, artículo 233, párrafos segundo y tercero del "artículo 244, artículo 249, fracción I del artículo "252, párrafo segundo del artículo 387, artículo 392, "artículo 420 y artículo 431; todos del Código de "Instituciones y Procedimientos Electorales para el "estado de Tlaxcala, para quedar de la manera "siguiente:"

En consecuencia, al haberse reformado o derogado los citados preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, cuya constitucionalidad se cuestiona en la presente acción de inconstitucionalidad, es claro que han cesado los efectos de dichas normas, por lo que lo procedente es sobreseer en las presentes acciones de inconstitucionalidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, 19, fracción V, 59 y 65 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J.47/99 publicada en la página seiscientos cincuenta y siete, Tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, Novena Epoca, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI "DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA "LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE "ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, "POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL "JUICIO.--- La cesación de efectos prevista como "causa de improcedencia de las controversias "constitucionales en el artículo 19, fracción I, de la "Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del "Artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, aplicable también a "las acciones de inconstitucionalidad por "disposición del diverso 59 del mismo "ordenamiento legal, se actualiza si en una acción "de inconstitucionalidad se plantea la invalidez de "una norma general que durante el procedimiento "ha sido abrogada por otra posterior, lo que "determina sobreseer en el juicio, en términos de lo "ordenado por el artículo 20, fracción II, de la citada "ley reglamentaria".

No existiendo otra causa de improcedencia que aleguen las partes o que de oficio advierta este Tribunal, procede ahora el análisis de los conceptos de invalidez propuestos.

QUINTO.- Ante todo, cabe aclarar que la acción de inconstitucionalidad es un medio impugnativo que se promueve en interés de la ley y no para salvaguardar derechos propios de quien los ejerce; por esta razón, el estudio correspondiente se hará en función de los planteamientos de constitucionalidad expuestos en los conceptos de invalidez, desatendiendo las situaciones particulares que alegan los partidos accionantes, ya que este tipo especial de procedimiento constitucional no constituye una vía para deducir derechos propios.

El Partido del Centro Democrático de Tlaxcala en sus conceptos de invalidez aduce que el artículo 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al disponer que en caso de coalición en las elecciones de diputados locales deberá comprender la totalidad de los Distritos Electorales uninominales, transgrede lo dispuesto por los artículos 9o y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir la postulación de candidatos mediante la figura de la coalición en un Distrito Electoral Uninominal, cuando es un derecho de los mexicanos, el asociarse libremente y ser votado para los cargos de elección popular, y que no puede restringir una ley electoral, lo que significa que los partidos políticos, que tienen la libertad de participar en una contienda electoral, pueden postular candidatos para un determinado Distrito, en varios o en su totalidad, al no guardar relación alguna un Distrito con otro; que además, no es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J.48/2001, porque en la ley que ahora se impugna, sólo contempla la coalición total en la elección de Diputados, en tanto que en el caso que refiere la jurisprudencia la coalición opera para la elección de Ayuntamientos, lo que implica además una incongruencia en la operatividad de las coaliciones, al permitir las para unos y para otros no; finalmente que el Código impugnado es omiso respecto a la posibilidad de postular candidatos comunes, sin mediar coalición, con lo que se deja de observar lo previsto por el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

Los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violados, señalan:

"ARTICULO 9.- No se podrá coartar el derecho de "asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier "objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la "República podrán hacerlo para

tomar parte en los "asuntos políticos del país. Ninguna reunión "armada tiene derecho a deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta "una asamblea o reunión que tenga por objeto "hacer una petición o presentar una protesta por "algú acto a una autoridad, si no se profieren "injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias "o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver "en el sentido que se desee".

"ARTICULO 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

"...

"III. Asociarse individual y libremente para tomar "parte en forma pacífica en los asuntos políticos "del país;..."

El artículo 90. Constitucional, contiene las garantías de libre reunión y asociación.

Por lo que hace al derecho de asociación, éste implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con personalidad propia y distinta de las asociantes y que tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente.

Así, la libertad de asociación implica los siguientes elementos:

a) La creación de un ente con personalidad y sustantividad jurídicas propias y distinta de las de cada uno de sus miembros.

b) La existencia de fines u objetivos permanentes y constantes alrededor de los cuales gira la actividad de la asociación.

Por su parte, el derecho de reunión garantiza que una congregación de sujetos, que busca la realización de un fin, una vez logrado éste se extinga.

En consecuencia, esta garantía de libre reunión se constituye con las siguientes características.

a) Congregación de sujetos, sin constituir una persona moral distinta.

b) La persecución de un objetivo común temporal y aleatorio que una vez verificado pone fin a la reunión.

Ahora bien, en el artículo 35, fracción III, de la propia Norma Fundamental, se reafirma el principio de que en materia política sólo los ciudadanos de la República podrán gozar de estas garantías.

De este modo, la libertad de asociación y reunión, constituye a su vez un derecho público fundamental, indispensable en todo régimen democrático, en cuanto propician el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

Este derecho fundamental no debe considerarse absoluto e ilimitado, en tanto que lo afectan condiciones y restricciones de variada índole, las cuales supeditan su ejercicio a la preservación de interés y orden público. Entre las restricciones más comunes y generales a las que se condicionan el ejercicio de estos derechos, algunas conciernen al objeto o finalidades que persiguen los diferentes tipos de asociaciones o reuniones, mientras que otras se refieren a las personas que pueden o no pertenecer y participar en ellas.

Así, en particular, la libertad de asociación política, garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país.

Ahora bien, tratándose de los partidos políticos, la libertad de asociación consagrada tanto en el artículo 90. como en el 35, fracción III, de la Constitución Federal debe analizarse de manera armónica con lo previsto en el artículo 41, fracción I, de la propia Norma Fundamental, al ser en donde se regula lo relativo a los partidos políticos, y que a la letra dice:

"ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases:

"I. Los Partidos Políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales o "municipales.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional y como organizaciones de ciudadanos, "hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del "poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo "los ciudadanos podrán afiliarse libre e "individualmente a los partidos políticos...."

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 2/2004 sustentada por este Tribunal Pleno, pendiente de publicación, cuyo tenor es:

"GARANTIAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE "RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL "ELECTORAL, SU INTERPRETACION DEBE "CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN "LOS ARTICULOS 41 Y 116, FRACCION IV, DE LA "CONSTITUCION FEDERAL. Cuando el ejercicio de "las garantías individuales se hace con el fin de "obtener un cargo de elección popular, esas "garantías deben interpretarse conforme a lo "dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de "la Constitución Federal, en los que se regulan "todos aquellos aspectos relativos a la "participación del pueblo en la vida democrática del "país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del "poder público mediante el sufragio universal, libre, "secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el "ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta "índole se sujeta voluntariamente a las "obligaciones que la propia Constitución establece "tratándose de la materia electoral."

Del precepto anterior deriva que regula un tipo específico de asociación como son los partidos políticos, y al respecto establece que estas asociaciones políticas tienen como fin (permanente y constante) la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, señalando expresamente que estas asociaciones (partidos políticos) participarán en los procesos electorales en los términos que señale la ley.

Así, en lo que interesa, la disposición constitucional en cita establece principios fundamentales sobre la participación de los partidos políticos en las elecciones, al señalar **"la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales"**, esta remisión expresa que el texto constitucional hace a las leyes para regular la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, está determinada por el ámbito competencial que la propia norma fundamental establece principalmente en los artículos 41, 116 y 124, conforme a los cuales los procesos electorales federales estarán regulados por una ley federal y los estatales por una ley local.

Conforme a lo anterior, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a cualquier tipo de partido político, esto es, sea de carácter nacional o estatal, y que, para efectos de su intervención en el proceso electoral de que se trate, deberá estarse a la ley que lo rige, de tal manera que si se trata de un proceso electoral de carácter federal regirá la ley federal correspondiente y si se trata de elecciones locales deberá estarse a la ley local respectiva.

Asimismo, el precepto constitucional en comento reconoce el carácter de interés público que tienen los partidos políticos y los fines que éstos persiguen, consistentes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por consiguiente, las legislaciones federal y locales respectivas deben regular los procesos electorales correspondientes, de tal manera que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en la disposición constitucional en cita y, con ello, que los partidos políticos posean efectivamente la naturaleza de entidades de interés público y puedan lograr los fines que la Constitución Federal prevé.

Es importante destacar que el artículo 41 constitucional si bien garantiza la existencia de los partidos políticos, no establece cuáles son los elementos organizacionales a partir de los cuales tales entidades deben crearse, porque existe una delegación al legislador en ese sentido; sin embargo, estos elementos deben estar sujetos a criterios de razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Norma Fundamental, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En consecuencia, si el artículo 41, fracción I, constitucional, remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales, inclusive para determinar la forma en que habrán de organizarse, debe estarse entonces a las bases generales que establece dicho precepto constitucional y a lo que dispone dicha legislación sobre la manera en que pueden asociarse, siempre y cuando las disposiciones relativas no contravengan los principios que derivan de las normas constitucionales, dado que la libertad de la que goza el legislador sobre este aspecto, no es absoluta sino restringida, puesto que si bien puede imponer determinadas modalidades, como se ha apuntado, no deben contravenir los principios fundamentales.

Atento a todo lo anterior, cabe considerar que la libertad de asociación que tutela el artículo 9o. de la Constitución Federal, rige también para efectos políticos, materia en la que, como se ha señalado, únicamente pueden asociarse los ciudadanos de la República; y si bien este precepto tampoco señala la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, como se ha indicado, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos.

En este orden de ideas y de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución Federal, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde la legislatura, ya sea federal o local, establecer en la ley correspondiente la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad, es decir, los requisitos que para ello se establezcan no pueden hacer nugatorio el ejercicio del derecho de asociación en materia política, así como tampoco deben impedir la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos, establecidos en el artículo 41 en cita.

De acuerdo con lo expuesto, la garantía de libre asociación en materia política está sujeta, a las previsiones que para tal efecto prevén los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Federal; por tanto, la observancia o transgresión a dichos preceptos está sujeto a lo que se resuelva respecto de las citadas normas específicas que regulan la libre asociación en materia política.

Ahora bien, el artículo 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señala:

"ARTICULO 125.- Por cada tipo de elección deberá "establecerse un convenio de coalición.

"En el caso de coalición en la elección de "diputados locales ésta deberá comprender la "totalidad de distritos electorales uninominales y "habrá una lista para la circunscripción "plurinominal".

El precepto en cuestión regula la participación de los partidos políticos en los procesos electorales para la elección de diputados cuando lo hacen o pretenden hacerlo a través de una coalición, esto es, establece un requisito de naturaleza material para la participación de los partidos políticos en las elecciones de diputados cuando lo hagan o quieran hacerlo mediante una coalición, consistente en que el convenio correspondiente debe comprender la totalidad de distritos electorales uninominales.

Para mayor claridad del asunto, resulta conveniente transcribir los preceptos del Código Electoral Estatal en donde se establecen los demás requisitos y formalidades a que están sujetos los partidos políticos con relación a la coalición.

"ARTICULO 116. Los partidos políticos podrán "realizar los actos orientados a su fortalecimiento o "reorganización, siguientes:

"Formar coaliciones para fines electorales, "postulando los mismos candidatos en las "elecciones de gobernador, diputados locales o "integrantes de los ayuntamientos por planilla, y..."

"ARTICULO 120. Los partidos políticos podrán "participar en alianza con temporalidad restringida "a un proceso electoral, mediante convenios de "coalición para postular conjuntamente "candidatos.--- Los partidos políticos podrán "postular a través de una coalición, candidatos a "Gobernador, diputados o ayuntamientos en "planillas completas."

"ARTICULO 121. Los partidos políticos que "conformen una coalición no podrán postular ni "solicitar registro de:

"I. Candidatos propios donde ya hubiere "candidatos de la coalición de la que ellos forman "parte;

"II. Candidatos de otra coalición, y

"III. Candidatos que hubieren sido registrados por "un partido político que no forma parte de la "coalición".

"ARTICULO 122. Ningú partido político podrá "registrar a un candidato de otro partido político, "salvo que exista coalición en los términos de este "Código".

"ARTICULO 123. El convenio de coalición deberá "contener por lo menos:

"I. Los partidos políticos que la suscriben;

"II. La elección en la que se pretende participar;

"III. El emblema correspondiente compuesto por "los emblemas de los partidos políticos coaligados;

"IV. La propuesta de programa de gobierno común;

"V. La forma para ejercer conjuntamente las "prerrogativas y el financiamiento público de los "partidos políticos, y

"VI. La manifestación de que los partidos políticos "coaligados se sujetarán, como si se tratara de un "solo partido político, a los topes de gastos de "campañ".

"ARTICULO 124. En el caso de coalición para "diputados, además de los requisitos a que se "refiere el artículo anterior deberá cumplir los "siguientes:

"I. Una plataforma electoral común,

"II. Los montos de aportación y la forma de "ejercicio del financiamiento privado conjunto;

"III. La forma de reportar los ingresos y egresos de "la coalición en los informes que debe rendir cada "partido político conforme a este Código;

"IV. El orden de prelación en que deberá "adjudicarse la votación total válida que obtenga la "coalición, entre los partidos coaligados, así como "los porcentajes que les correspondan, para los "efectos de pérdida de registro u otorgamiento de "financiamiento público, y

"V. Precisar en el convenio a qué partido político se "le asignará la diputación correspondiente".

"ARTICULO 126.- Para el registro de la coalición, "los partidos políticos deberán acreditar:

"I. Que la coalición fue aprobada por los órganos "de dirección estatal de cada uno de los partidos "en cuestión, mediante testimonio notarial, y

"II. La propuesta de programa de gobierno común o "plataforma electoral común, en su caso, a que se "sujetarán los candidatos de la coalición que "resulten electos".

"ARTICULO 127. La coalición podrá ejercer el "monto total de financiamiento público para la "obtención del voto que resulte de la suma de los "montos asignados a cada uno de los partidos "políticos coaligados, pero en todo caso, deberá "respetar lo que establece este Código en lo "relativo a topes de campaña".

"ARTICULO 128. El procedimiento para presentar y "aprobar la solicitud de registro del convenio de "coalición, es el siguiente:

"I. La solicitud de registro deberá presentarse ante "el Instituto a más tardar treinta días antes del "inicio del periodo de registro de candidatos de la "elección de que se trate;

"II. A la solicitud deberá adjuntarse el convenio de "coalición y los testimonios notariales que señala "el artículo 129 de este Código;

"III. El Consejo General, a través de la Comisión de "Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y "Fiscalización, analizará la solicitud de registro de "la coalición de que se trate y resolverá a más "tardar quince días antes del inicio del periodo de "registro de candidatos de que se trate, y

"IV. El Consejo General, durante el proceso de "revisión de la solicitud de registro de coalición, "podrá requerir a los partidos solicitantes, "subsanen las omisiones de los requisitos que "señala este capítulo".

"ARTICULO 129. De aprobarse el convenio de "coalición o, en su caso, se hubiere denegado, (sic) "el Consejo General notificará inmediatamente a "los partidos interesados.

"Las resoluciones serán publicadas en el Periódico "Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de "mayor circulación en la Entidad".

"ARTICULO 130. Concluido el proceso electoral, la "coalición será inexistente, pero subsistirán las "obligaciones de los partidos políticos que se "hubieren coaligado".

De acuerdo con estas disposiciones, el órgano legislativo local previó que los partidos políticos podrán coaligarse, para lo cual deberán cumplir con determinados requisitos y formalidades, como lo es el requisito que establece el artículo impugnado en cuanto a que la coalición en la elección de diputados deberá comprender la totalidad de distritos electorales uninominales circunstancia que en ningún momento transgrede el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como tampoco la garantía de libre asociación en materia política consagrada en los artículos 9o. y 35, fracción III, constitucionales, ya que como se ha precisado, tal garantía debe vincularse precisamente con los artículos que regulan el sistema electoral, conforme a los cuales, los partidos políticos deben cumplir con determinados fines, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, esto es, que cuenten con una verdadera representatividad y permanencia.

Debe destacarse que en la Norma Fundamental, no se establece que los partidos políticos puedan reunirse para intervenir en el proceso electoral, ya sea a través de coaliciones o bien, a través de cualquier otra figura, pues en todo caso lo que regula es la libertad de asociación de los ciudadanos en materia política; sin embargo, como se ha señalado, es el órgano legislativo el que establece esa modalidad.

En efecto, conforme a la Constitución Federal, la regla general es que los partidos políticos participen por sí solos en los comicios, dado que precisamente representan una ideología o plataforma política, con programas o estatutos concretos y particulares, que los distinguen de los restantes partidos políticos que también existan. Por tanto, la excepción es que se les permita coaligarse para efectos de conveniencia electoral, ya que en principio, precisamente al representar determinada ideología, participan por sí solos en el proceso electoral.

En este orden de ideas, si en el caso el artículo impugnado condiciona la coalición de los partidos políticos a cierto requisito, esto no es otra cosa que el régimen legal al que debe estarse para tal efecto, lo cual no hace nugatorio el "inexistente" derecho constitucional de coalición de partidos políticos que aducen los promoventes, sino que crea ese derecho con el rango de legislación secundaria y, por ende con las restricciones, modalidades y condiciones que el Congreso Local quiso imprimirle, lo cual como se ha asentado no contraviene ningún principio fundamental en materia electoral.

Por tanto, este Tribunal Pleno estima que la circunstancia de que a través de la reforma a la disposición legal impugnada se establezca que los partidos políticos que participen en los procesos electorales para la elección de diputados, y pretendan hacerlo a través de una coalición ésta debe comprender la totalidad de distritos electorales uninominales, no conculca la libertad de asociación en materia política consagrada en los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, ya que a través de ese precepto se establece una forma de organización, lo que constituye un requisito razonable en tanto no impide ni hace nugatorio que los ciudadanos puedan agruparse o asociarse en materia política, sino que sólo se introduce una modalidad al derecho de asociación, como tampoco hace nugatorio que los partidos políticos participen en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, dado que tienen la opción de participar en los procesos respectivos, de manera individual conforme a sus propios programas, principios e ideas.

En mérito a lo anterior, lo procedente es reconocer la validez del artículo 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por las razones expuestas es que resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J.48/2001, publicada en la página ochocientos setenta y cuatro, Tomo XIII, Abril de dos mil uno, Novena Epoca, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

"PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 33, PRIMER "PARRAFO, DEL CODIGO ELECTORAL DEL "ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVE LA "POSIBILIDAD DE FORMAR COALICIONES "TOTALES POR TIPO DE ELECCION, NO "TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS "ARTICULOS 9o. Y 41, FRACCION I, DE LA "CONSTITUCION

FEDERAL.--- De la interpretación "armónica y sistemática de lo dispuesto por los "citados preceptos constitucionales, se advierte "que la libertad de asociación, tratándose de los "partidos políticos, se encuentra afectada por una "característica de rango constitucional, conforme a "la cual su participación en los procesos "electorales queda sujeta a lo que disponga la ley "ordinaria. Ello es así, pues mientras el artículo 90. "constitucional consagra la garantía de libre "asociación que implica la potestad que tienen los "individuos de unirse para constituir una entidad o "persona moral, con sustantividad propia y distinta "de los asociantes y que tiende a la consecución de "objetivos plenamente identificados cuya "realización es constante y permanente; en el "artículo 41, fracción I, de la Carta Magna se regula "un tipo específico de asociación como son los "partidos políticos, que tienen como fin "permanente la participación del pueblo en la vida "democrática, contribuir a la integración de la "representación nacional y hacer posible el acceso "de los ciudadanos al ejercicio del poder público, "de acuerdo con los programas, principios e ideas "que postulan y mediante el sufragio universal, "libre, secreto y directo, pero cuya intervención en "los procesos electorales estará sujeta a la ley que "los rige. En congruencia con lo anterior, debe "decirse que al establecer el artículo 33, primer "párrafo, del Código Electoral del Estado de "Aguascalientes que los partidos políticos "acreditados podrán formar coaliciones totales "por tipo de elección, a fin de presentar "plataformas comunes y postular al mismo "candidato o candidatos en las elecciones de "gobernador, diputados de mayoría relativa y de "miembros de los Ayuntamientos, no transgrede "los preceptos constitucionales mencionados, pues "de lo previsto en el referido precepto, no se "advierte que contenga una prohibición para que "los partidos políticos puedan asociarse o "coaligarse, sino que sujeta su operancia a un "requisito de naturaleza material consistente en "formar la coalición de manera total por tipo de "elección, lo cual sólo implica la reglamentación "que introduce la Legislatura Estatal para regular la "forma y términos en que los citados entes "políticos puedan participar en un proceso "electoral determinado, sin hacer nugatorio en su "esencia el derecho que tienen para coaligarse".

Por otro lado, en relación con el diverso argumento en el que se aduce que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado es inconstitucional, porque omite la posibilidad de postular candidatos comunes o candidatura común, esto es, la postulación a un cargo de elección popular de un candidato propuesto por diferentes fuerzas políticas pero sin mediar coalición; también resulta infundado, en atención a que no es verdad de que en el citado Código se omita regular lo relativo a la postulación de candidatos comunes, toda vez que al respecto el artículo 122 del referido Código menciona:

"ARTICULO 122.- Ningú partido político podrá "registrar a un candidato de otro partido político, "salvo que exista coalición en los términos de este "Código".

Como se advierte, en el artículo transcrito se establece la prohibición de que un partido político pueda registrar a un candidato de otro partido político, esto es, no permite la postulación de candidatos comunes, excepción hecha cuando medie coalición, entonces, resulta claro que no existe la omisión alegada, sino una prohibición.

En consecuencia, al no ser omiso el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, con relación a la postulación de candidatos comunes o candidatura común, porque al efecto establece una prohibición, debe declararse infundado el concepto de invalidez respectivo.

Cabe aclarar que, este Tribunal Pleno no está en posibilidad jurídica de pronunciarse sobre el precepto transcrito, en atención a que de conformidad con lo establecido por el artículo 70, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, rige el principio de estricto derecho por virtud del cual no puede suplirse la acción intentada en contra de disposiciones que no fueron impugnadas.

El citado artículo 70, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone:

"ARTICULO 70....

"Las sentencias que dicte la Suprema Corte de "Justicia de la Nación sobre la no conformidad de "leyes electorales a la Constitución, sólo podrán "referirse a la violación de los preceptos "expresamente señalados en el escrito inicial".

SEXTO.- A continuación se procede analizar los conceptos de invalidez hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, únicamente por lo que respecta a los artículos 20, 37, 43, 50, fracción I, 63, 78, 87, 88, primer párrafo, 105, fracción II, 106, 108, 113, 213, fracción I, 216, fracción I, 231, 246, 247, 248, 251, 253, 254, 256, 257, 258, 259 y 414 del citado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en atención a lo resuelto en el considerando cuarto de esta sentencia.

En el cuarto concepto de invalidez el Partido de la Revolución Democrática señala que el artículo 63 del Código impugnado es violatorio del principio de equidad que deriva de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que con los criterios que se establecen para distribuir los tiempos y los espacios en los medios de comunicación estatal se fortalece a los partidos políticos con mayor presencia y los que no tienen esa solidez están condenados a su desaparición; además que no se diferencia la distribución de los tiempos y espacios proporcionados por el Estado con relación a aquellos que pueden ser adquiridos con base en el presupuesto.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal señala:

"ARTICULO 116.- El poder público de los estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo. Los poderes de los Estados se "organizarán conforme a la Constitución de cada "uno de ellos con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"...

"g) Se propicien condiciones de equidad para el "acceso de los partidos políticos a los medios de "comunicación social;..."

Por su parte, el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, menciona:

"ARTICULO 63.- Cada partido político dispondrá de "tiempos y espacios en los medios de "comunicación propiedad del Gobierno del Estado, "de acuerdo con los criterios de asignación "siguientes:

"a) Treinta por ciento del tiempo total que resulte "se distribuirá entre los partidos políticos en forma "igualitaria, y

"b) Setenta por ciento del tiempo total se distribuirá "entre los partidos políticos de acuerdo con el "porcentaje de la votación total válida que hubiesen "obtenido en la última elección ordinaria de "diputados locales de mayoría relativa".

Ahora bien, como se señaló, los Estados, a través de su Constitución y sus respectivas leyes, deben garantizar el principio de equidad; sin embargo, de la disposición constitucional no se advierte que imponga reglamentación específica al respecto, de tal manera que deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendentes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al acceso de los medios de comunicación social.

Es importante señalar que este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que la equidad en materia electoral, tratándose del financiamiento público, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda, dado que las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás.

No obstante lo anterior, debe estimarse que tal criterio no resulta aplicable respecto al acceso de los partidos políticos a **los medios de comunicación social, propiedad del gobierno**, en la medida de que la distribución del financiamiento bajo ese mecanismo se justifica precisamente en la representatividad de cada partido político, esto es, a mayor representatividad que tengan de la ciudadanía votante, mayor es su grado de fuerza electoral y por ende merecen un trato distinto de aquellos partidos que carecen de dichos antecedentes; sin embargo, esta regla no puede operar tratándose del acceso a **los medios de comunicación propiedad del gobierno** atendiendo a que la finalidad que se persigue con este principio, es que los partidos políticos difundan entre la ciudadanía sus programas, principios e ideas, para obtener de esa forma presencia entre los votantes y por ende alcancen un grado de representatividad dependiendo de la difusión de sus principios, postulados y plataformas.

Por tanto, el acceso a **los medios de comunicación propiedad del gobierno**, por parte de los partidos políticos debe ser en un plano de igualdad para todos, estos es, sin tomar en consideración para ello elementos subjetivos o particulares de cada partido, porque sólo de esa forma se propiciarán condiciones de equidad en este tema, ya que de otro modo se colocaría en desventaja a aquellos partidos que no cuentan con antecedentes electorales, pues sus oportunidades de acceder a los medios de comunicación serían mínimas, lo que atentaría inclusive contra su propia existencia.

En consecuencia, al establecer el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las reglas para la distribución del tiempo en **los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado**, tomando en consideración el porcentaje de la votación total válida que hubiesen obtenido los partidos políticos en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa, contraviene el principio de equidad en materia electoral que tutela el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocar en desventaja a los partidos políticos con menor grado de representatividad frente a aquellos cuya representatividad está probada con base en sus antecedentes electorales.

Por otra parte, respecto al argumento en el que el partido político señala que no se diferencia la distribución entre los tiempos y espacios proporcionados por el Estado y los que pueden adquirir con base en el presupuesto asignado, también resulta infundado, siendo necesario para acreditar lo anterior, transcribir los artículos del Código impugnado relativos al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, que disponen:

"ARTICULO 61. Se entenderá que un medio de "comunicación masiva es propiedad del Gobierno "del Estado cuando se encuentre bajo control, "administración, concesión o dominio de "cualesquiera de sus órganos de poder".

"ARTICULO 62. El Presidente del Consejo General "solicitará oportunamente a quien esté a cargo de "los medios de comunicación masiva propiedad del "Gobierno del Estado, un catálogo de sus horarios "de transmisión o de los espacios disponibles para "ponerlo a disposición de los partidos políticos".

"ARTICULO 63.- Cada partido político dispondrá de "tiempos y espacios en los medios de "comunicación propiedad del Gobierno del estado, "de acuerdo con los criterios de asignación "siguientes:

"a). Treinta por ciento del tiempo total que resulte "se distribuirá entre los partidos políticos en forma "igualitaria, y

"b). Setenta por ciento del tiempo total se "distribuirá entre los partidos políticos de acuerdo "con el porcentaje de la votación total válida que "hubieren obtenido en la última elección ordinaria "de diputados locales de mayoría relativa.

"ARTICULO 64. La asignación a los partidos "políticos de tiempos y espacios en los medios de "comunicación masiva propiedad del Gobierno del "Estado, en la programación convenida, se "realizará en sesión del Consejo General del "Instituto; el orden de los partidos políticos para el "uso correspondiente se efectuará de manera "aleatoria, para lo cual se aplicará el método de la "insaculación".

"ARTICULO 65. Los tiempos y espacios en los "medios de comunicación masiva propiedad del "Gobierno del Estado, en periodos que conciernen "a procesos electorales, serán utilizados por los "partidos políticos procurando difundir su "plataforma electoral, así como la trayectoria "política, el ideario político y el programa de trabajo "de sus candidatos".

"ARTICULO 66. Para preservar la igualdad en la "contienda electoral, en ningún caso los partidos "políticos podrán utilizar los tiempos y espacios en "los medios de comunicación propiedad del "Gobierno del Estado, para difundir propaganda de "candidatos a presidentes de Comunidad".

"ARTICULO 67. Durante las campañas electorales, "los tiempos o espacios que contraten los partidos "políticos en medios de comunicación masiva, "tanto electrónicos como impresos, propiedad de "particulares o concesionados a éstos, serán "fiscalizados por el Consejo General, conforme a "los lineamientos que para tal efecto emita.

"...

"Los lineamientos deberán garantizar equidad y "proporcionalidad en el acceso a los medios de "comunicación masiva respecto a tiempos, "horarios, espacios y costos. Para tal efecto, el "Instituto podrá requerir en cualquier momento "información oportuna y detallada sobre la "contratación que en términos de este artículo, "realicen los partidos políticos".

"ARTICULO 68. La Presidencia del Consejo "General, a más tardar dos meses antes del inicio "del proceso electoral, solicitará a la Secretaría de "Comunicaciones y Transportes su intervención a "fin de que los concesionarios o permisionarios "particulares de radio y televisión de la entidad, le "proporcionen un catálogo de tiempos, espacios y "tarifas correspondientes, disponibles para su "compra por los partidos políticos, para el periodo "que comprende la campaña electoral. Dichas "tarifas no serán superiores a las de publicidad "comercial".

"ARTICULO 69. El Consejo General, por conducto "de la Comisión de Medios de Comunicación "Masiva pondrá a disposición de los partidos "políticos, en la sesión de inicio del proceso "electoral, el catálogo de tiempos, espacios y "tarifas por canales, estaciones y medios impresos "disponibles en los medios de comunicación "masiva propiedad o en concesión a particulares, el "que será consultado por los partidos políticos "para prever la contratación conforme a las bases "siguientes:

"I. A más tardar el último día del mes de julio los "partidos políticos deberán comunicar por escrito "al Consejo General, las estaciones, canales, "horarios y espacios en los que tengan interés en "contratar, y

"II. En el caso de que dos o más partidos políticos "manifiesten interés en comprar tiempos o "espacios en un mismo canal o estación, en los "mismos horarios y fechas, el Consejo General "aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente:

"a). Se dividirá el total de tiempo disponible para la "contratación del canal o estación, en forma "igualitaria entre el número de partidos políticos "interesados en contratar; el resultante será el "tiempo que cada partido político podrá contratar.

"b). Derogada

"c). Derogada

"d). En las divisiones de los tiempos señalados en "los incisos anteriores se garantizará igualdad de "horarios, canales y estaciones, y

"e). Una vez concluido el procedimiento de "distribución y asignación de tiempos y espacios, "el Consejo General dará a conocer los tiempos, "canales, estaciones y medios impresos para que "cada uno de los partidos políticos o coaliciones "procedan a realizar la contratación respectiva. De "igual manera, se comunicará a los medios de "comunicación masiva tanto electrónicos como "impresos, propiedad de particulares o "concesionados a éstos, los tiempos que a cada "partido corresponde".

"ARTICULO 70. Para los efectos de la fracción II del "artículo anterior, el Consejo General deberá "sesionar a más tardar el quince de agosto del año "de la elección".

"ARTICULO 71. La Comisión de Medios de "Comunicación Masiva se reunirá a más tardar el "treinta de abril del año de la elección, con la "Coordinación de Radio, Cine y Televisión o su "equivalente y con los medios de comunicación "concesionados a particulares o instituciones para "acordar los lineamientos generales aplicables en "sus noticieros que garantizan la equidad en el "otorgamiento de tiempos y espacios a los partidos "políticos, coaliciones o candidatos".

"ARTICULO 72. Los candidatos a cargo de elección "popular no podrán comprar por cuenta propia o "por interpósita persona, tiempos y espacios en los "medios de comunicación masiva. Ninguna "persona física o moral podrá ceder gratuitamente "tiempos y espacios publicitarios a favor de algún "partido político, coalición o candidato".

De tales disposiciones se advierte que, contrariamente a lo aducido por el partido promovente la distribución, procedimientos y lineamientos para la obtención de tiempos y espacios en los medios de comunicación masiva proporcionados tanto por el Estado como los que los propios partidos políticos pueden contratar con

particulares o concesionados, se encuentran debidamente definidas, los primeros, regulados en los artículos 61 a 66 y los segundos en los artículos 67 a 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, de ahí lo infundado de sus argumentos.

SEPTIMO.- Desde diverso aspecto, por cuanto hace a los restantes numerales impugnados, cabe precisar lo siguiente:

En relación con los artículos 20, 34, fracción II, 78 y 88 párrafo primero, 231 y 414 procede reconocer su validez, por virtud que su inconstitucionalidad se hizo derivar de la incongruencia que existía con los diversos preceptos, 34, fracción X, 56, fracción V, 83, fracción II, 86 y 230, sin embargo, estos últimos preceptos fueron reformados, como se precisó en el considerando cuarto de esta resolución.

Respecto al artículo 231 al que incorrectamente hacía remisión el diverso numeral 230 quedó aclarado en la reforma de mérito.

Ahora, con relación a los artículos 37, 43, 50, fracción I, 87, 106, 108, 213, fracción I y 216, fracción I, 246, 247, 248, 251, 253, 254, 256, 257, 258 y 259 del Código combatido, también procede reconocer su validez, toda vez que su inconstitucionalidad no se hizo valer por vicios propios sino que el partido promovente la hace derivar de la impugnación a los diversos artículos 30, 31, 109, 110, 175, 244 y 250, los que fueron reformados o derogados a través del Decreto referido en el considerando cuarto de esta resolución.

Finalmente, toda vez que respecto a los artículos 105 y 113, el partido promovente no vertió concepto de invalidez alguno, lo procedente es reconocer su validez, al no estar en posibilidad este Alto Tribunal de suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citado con anterioridad, que para mayor claridad se vuelve a transcribir:

"ARTICULO 71.-... Las sentencias que dicte la "Suprema Corte de Justicia de la nación sobre la "no conformidad de leyes electorales a la "Constitución, sólo podrán referirse a la violación "de los preceptos expresamente señalados en el "escrito inicial."

Atento a todo lo considerado en la presente resolución lo procedente es sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad respecto a los artículos 30, 31, 34 fracción X, 36, 39, 56 fracciones V, VI y IX, 67, 83 fracción II, 85, 86, 88, 109, 110, 160, 175, 230, 242, 243, 244, 245, 249, 250, 252, 255, 299 fracción VI, 387, 388, 389, 390, 391, 392 y 393 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y reconocer la validez de los artículos 20, 34, fracción II, 37, 43, 50 fracción I, 78, 87, 105, fracción II, 106, 108, 113, 125, 213, fracción I, 216, fracción I, 231, 246, 247, 248, 251, 253, 254, 256, 257, 258, 259 y 414 y declarar la invalidez del artículo 63 del propio ordenamiento legal.

Debe precisarse que la invalidez del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala surtirá efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, la Legislatura del estado de Tlaxcala podrá emitir, en su lugar, la disposición en la que establezca que los tiempos y espacios en los medios de comunicación, propiedad del Gobierno del Estado se asignan en un plano de igualdad para todos los partidos políticos, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la publicación de la presente ejecutoria en el **Diario Oficial de la Federación**; en el entendido de que si no lo hace, no podrán ocuparse los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, por ningún partido político, dada la invalidez decretada de la norma citada.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los Partidos Políticos del Centro Democrático de Tlaxcala y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad respecto de los artículos 30, 31, 34 fracción X, 36, 39, 56 fracciones V, VI y IX, 67, 83 fracción II, 85, 86, 88, 107, 109, 110, 160, 175, 230, 242, 243, 244, 245, 249, 250, 252, 255, 299 fracción VI, 387, 388, 389, 390, 391, 392 y 393 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la invalidez del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en términos del Considerando Sexto de esta resolución.

CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 20, 34, fracción II, 37, 43, 50, fracción I, 63, 78, 87, 105 fracción II, 106, 108, 113, 125, 213, fracción I, 216, fracción I, 231, 246, 247, 248, 251, 253, 254, 256, 257, 258, 259 y 414 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Tlaxcala, en términos de los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de esta sentencia.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las autoridades y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, conforme a la votación que enseguida se indica:

Hicieron uso de la palabra los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel para expresar, en los términos consignados en la versión taquigráfica, las razones por las que votaría en contra del proyecto, y el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, para manifestar, también en los términos de la versión taquigráfica, las razones por las que votaría a favor del propio proyecto.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos, excepto por lo que se refiere a la validez del artículo 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, cuyo reconocimiento contenido en el resolutivo Cuarto fue aprobado por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón; el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Previo aviso a la Presidencia, no asistió el señor Ministro Humberto Román Palacios.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente: **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL A LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2004 Y SU ACUMULADA 3/2004, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO DEL CENTRO DEMOCRATICO DE TLAXCALA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

Nos apartamos del criterio de la mayoría que declara infundado el concepto de invalidez formulado en contra del artículo 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por las siguientes razones.

El texto de la disposición impugnada es del tenor literal siguiente:

"Artículo 125.- Por cada tipo de elección deberá "establecerse un convenio de coalición.

"En el caso de coalición en la elección de "diputados locales ésta deberá comprender la "totalidad de distritos electorales uninominales y "habrá una lista para la circunscripción "plurinominal".

En el criterio de la mayoría se sostiene, haciendo eco del primer párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional, que la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral respectivo deberá ajustarse a la ley que lo rige, ya que la Constitución no prevé nada en relación con la asociación o coalición, quedando el establecimiento de dicha figura a la legislación secundaria. A mayor abundamiento, se afirma que si la Constitución federal no establece lineamientos específicos en materia de coalición, los Estados gozan de libertad para legislar en su régimen interior, por lo que el artículo 125 del Código mencionado no hace nugatorio el "inexistente" derecho constitucional de coalición de partidos políticos que aducen los promoventes, sino que se crea ese derecho con el rango de legislación secundaria, con las modalidades y condiciones que el Congreso local quiso imprimirle.

Si bien entendemos, en este criterio se dice que el legislador estatal puede hacer lo que mejor le parezca en materia de coalición, ya que la Constitución no estableció nada al respecto. O sea que puede, por ejemplo,

condicionar la coalición a la totalidad de los distritos electorales existentes, como actualmente sucede, pero también podría prohibir dicha coalición o bien decir que se prohíbe para un tipo de elección y se permite y auspicia en otra. Cualquiera que sea la concreción legislativa ésta será aceptable dado que la Constitución no dice algo al respecto.

Por nuestra parte, a diferencia del criterio mayoritario, consideramos que la libertad que se atribuye al legislador estatal no es, ni debe ser, absoluta, al menos no cuando está en juego el contenido de un derecho constitucional que lleva implícito la libertad de acción inherente a los Partidos Políticos. Rechazamos, en consecuencia, que a un Partido Político se le obligue a coalicionarse con otro u otros Partidos Políticos en la totalidad de los distritos electorales uninominales de una entidad federativa en elecciones locales, sólo porque así lo decidió el legislador, sin tomar en cuenta la “conveniencia política” del Partido ni la presencia que de manera individual ha ganado en algunos distritos electorales.

Nos parece preocupante sostener que el legislador tiene libertad para configurar un derecho como el de coalición, analizando exclusivamente un artículo del Código electoral cuestionado, sobre todo porque la libertad del legislador para configurar el derecho de coalición debe hacerse de manera completa, acudiendo no sólo al artículo 125 sino a todos aquellos preceptos legales del Código electoral local que regulan la coalición, de manera tal que lo conveniente sería que primero se extrajera el régimen completo del derecho de coalición para después entrar a determinar si lo que hizo el legislador en el artículo 125 está conforme con la regulación completa del derecho mencionado. En este sentido, también sería conveniente reflexionar si la referencia que hace el artículo 41 de la Constitución federal a “la ley” debiera incluir la Constitución estatal, aun y cuando no se haya hecho valer en el presente asunto, sobre todo porque el legislador debe respetar el texto constitucional local y puede resultar que la libertad sostenida en el proyecto no es tal.

Nos parece que el hecho de que la Constitución no mencione expresamente la palabra “coalición” y que, en consecuencia, con ello se deje la puerta abierta de par en par al legislador, es ir muy lejos. Es otorgarle un cheque en blanco que posteriormente, con seguridad, el legislador va a cobrar, en diversas entregas y con cantidades significativas, en demérito del crédito que tiene la Constitución, y el cual estamos obligados a preservar, de manera tal que si no lo hacemos la Constitución terminará cayendo “bajo los golpes redoblados del legislador”. Es probable que la Constitución tenga que pagar deudas que nunca contrajo y que, paradójicamente, pretendió evitar pero como no lo dijo expresamente le son cobradas.

Somos de la opinión que es riesgoso, y hasta cierto punto contrario a la finalidad del texto constitucional, dejar en libertad completa al legislador cuando estamos frente al contenido de un derecho que la Constitución no reguló en detalle, pero que sí previó.

Nos preocupa que el argumento de que la Constitución al no hacer mención en ningún momento a la coalición, de pauta para que la mayoría funde su criterio en la expresión “la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral”, y, mayor aún, que ponga énfasis exclusivamente en la parte relativa a la remisión legislativa, diciendo, además, que la coalición es un derecho constitucional “inexistente”.

Sostenemos la opinión que si analizamos con mayor detenimiento la fracción I del artículo 41 constitucional, llegaremos a una conclusión diversa.

Para ello, es necesario acudir a la institución denominada “configuración legal”, expresión acuñada en el lenguaje jurídico constitucional europeo que tiene un significado que consideramos relevante en esta ocasión.

La configuración legal es una técnica jurídica que utilizan las normas constitucionales al reconocer que ellas mismas, y en especial aquellas que regulan derechos, precisan de la intervención legislativa para completar su regulación.

A esta intervención legislativa por remisión pueden atribuírsele dos usos. Uno de ellos, el más frecuente, aparece cuando se deja al legislador la regulación de las condiciones del ejercicio de un derecho fundamental, a grado tal que puede sostenerse que todos estos derechos, en mayor o menor medida, son de configuración legal. Otro de ellos surge cuando la intervención legislativa no tiene que ver exclusivamente con el ejercicio de un derecho, sino también con la determinación de su contenido, lo que sucede cuando la Constitución no lo detalla y lo deja en manos del legislador, regulación de contenido que por definición nunca será total, ni siquiera cuando expresamente lo determine la Constitución, pues estaríamos frente a una “desconstitucionalización” a favor del legislador no permitida en un Estado que se precie ser de Derecho.

En estas circunstancias, conviene señalar que el control constitucional puede efectuarse con mayor certeza cuando la configuración legal se limita al ejercicio de un derecho, ya que su límite lo encontramos en el contenido del derecho expuesto en la norma constitucional. Pero tratándose de una configuración legal de contenido, la realización del control constitucional presenta serias dificultades, del nivel de la que ahora

analizamos, situación que hace necesario mantener como único parámetro seguro de control la misma norma constitucional, la cual tiene una fuerza normativa que vincula la legislador en diversos sentidos.

Veamos con detalle el primer párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional. Su texto dice:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales."

De este párrafo es necesario examinar la segunda parte, aquélla en la que se dice "la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral", premisa principal sobre la que descansa el criterio de la mayoría. A su vez, de esta frase pueden extraerse dos elementos que debemos identificar a fin de determinar la entidad propia de cada uno de ellos y evitar cualquier confusión entre los mismos.

El primer elemento está contenido en la expresión "la ley determinará las formas específicas" y está dirigido al legislador. El segundo, en cambio, se encuentra en la frase "intervención (de los Partidos Políticos, se entiende) en el proceso electoral" y tiene que ver con los Partidos Políticos, a los que va dirigido.

Pues bien, empezando con el segundo elemento, basta centrar nuestra atención en la actividad atribuida a los Partidos Políticos en el proceso electoral, para extraer de allí el "derecho" que tienen "de intervenir en dicho proceso electoral". Nótese que no se trata de una prerrogativa ni de una obligación, sino de un derecho establecido constitucionalmente.

Lo anterior se corrobora en el texto de la última parte del primer párrafo de esta fracción I del artículo 41, en la que se dice que "los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales". Adviértase que en esta expresión se reitera el derecho de los Partidos Políticos en general a participar en las elecciones, sobresaliendo el hecho de que el órgano constituyente quiso asegurar que los Partidos Políticos nacionales participaran en las elecciones estatales y municipales.

Del primer elemento, en cambio, sólo se puede decir que la norma constitucional estableció un mandato al legislador para que determinara las formas de participación, y nada más que eso.

Si se relacionan los anteriores elementos, llegaremos a la conclusión de que el legislador sólo participa en el establecimiento de las formas, de aquellas que deben regular la intervención de los Partidos Políticos en el proceso electoral, quedando, en consecuencia, vinculado por el derecho de intervención de los Partidos Políticos en el proceso electoral, derecho que nunca podrán contradecir.

Vistas así las cosas, no es admisible la lectura del artículo 41 constitucional que arroja como conclusión que el legislador goza de libertad absoluta para regular la intervención de los Partidos Políticos en el proceso electoral, como se sostiene por la mayoría del Pleno.

Más bien, lo que pretendió el legislador tlaxcalteca fue cumplir con el mandato constitucional de regular una forma del derecho constitucional de los partidos políticos a intervenir en el proceso electoral, mediante la coalición, forma de creación legislativa que habrá de analizarse a la luz del derecho que está en juego en la presente acción de inconstitucionalidad y al que a continuación nos referiremos.

De entrada sostenemos que no es posible determinar el contenido completo de este derecho de una sola vez, sin embargo, puede indicarse algún aspecto esencial que nos sirva para resolver la cuestión planteada en la presente acción de inconstitucionalidad.

A nuestro modo de ver, la simple enunciación del derecho referido debe permitir al máximo intérprete constitucional, al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, descifrar un contenido mínimo, un contenido esencial de este derecho que en todo momento debe respetarse por el legislador. Dicho en términos más llanos: o establecemos un derecho constitucional que pueda ser oponible al legislador, ya sea federal o local, o dejamos que él lo haga, con el consabido riesgo de "desconstitucionalización" y la consecuente inseguridad e incongruencia que se provocarán al existir diversas regulaciones producto de la actividad de los órganos legislativos existentes en nuestro sistema constitucional federal.

La doctrina europea, tanto jurisdiccional como académica, construida principalmente a la luz de las Constituciones alemana y española, cuando se refiere a los derechos fundamentales denomina a este aspecto mínimo e indispensable "contenido esencial". Cuando se aplica la misma idea a una institución como lo son los Partidos Políticos, le denomina "garantía institucional".

Con estas nociones se quiere dar a entender que un "derecho" o "institución" tiene un contenido esencial, un núcleo duro, sin el cual la "apariencia de un derecho" o la "apariencia de una institución" quedaría desdibujada y no se le reconocería. Por ello, al legislador, quien frecuentemente desarrolla la Constitución, le está vedado tocar ese núcleo fundamental porque de hacerlo estaría transgrediendo el texto fundamental.

En este sentido, lo que no queda dentro del núcleo o contenido esencial puede ser regulado de manera natural y espontánea por el legislador, siempre y cuando la norma constitucional no haya llegado a establecer

lineamientos específicos en ese ámbito, pues en ese caso, aun cuando sea un espacio natural del legislador, este último tendrá que acatar lo que dice la norma constitucional.

Queremos ser enfáticos en señalar que esta es una situación que acontece en algunos países de Europa, y que su referencia la hacemos porque el problema es el mismo, aun cuando la regulación constitucional de esos países difiere, por obvias razones, de la nuestra.

No obstante ello, no puede considerarse un obstáculo al criterio que sostenemos el hecho de que en las Constituciones alemana y española se establezca expresamente la noción de "contenido esencial" y en la nuestra no. Para empezar, porque en aquellos países cuando se hace referencia al contenido esencial se hace en relación con los derechos fundamentales, categoría en la que para ellos no caben los derechos que son propios de los Partidos Políticos; por ello, la idea de contenido esencial referida a una institución como los Partidos Políticos se concretiza en aquella región en la de "garantía institucional", expresión que se aplica aun sin estar reconocida expresamente en el texto constitucional.

Por otra parte, si hacemos referencia al "contenido esencial" lo hacemos porque en el artículo 41, fracción I, primer párrafo, de nuestro texto constitucional, se hace referencia a un derecho que tienen los Partidos Políticos, el de participar en el proceso electoral o en las elecciones, derecho que ciertamente no puede concebirse como derecho fundamental en el sentido tradicional del término, pero que, no obstante ello, puede considerarse un derecho constitucional, en una terminología que nos resulta más propia.

Finalmente, lejos de constituir un obstáculo el hecho de que no exista expresamente en la Constitución la referencia al "contenido esencial", consideramos que más bien es un caso que requiere de una mayor interpretación constitucional para reforzar la fuerza normativa de la Constitución, la que al prever un derecho como el que ahora se analiza, produce como mínima consecuencia que el legislador quede vinculado, así no haya tampoco una norma constitucional que lo diga expresamente en estos términos. Por tanto, esa vinculación legislativa de que hablamos incluye indefectiblemente el respeto al contenido esencial de un derecho constitucional.

Queremos resaltar que en los tiempos que vivimos caracterizados por el pluralismo político, es necesario que la Constitución permanezca en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico y para ello debemos apurar su contenido a través de su interpretación, estableciendo, como en el presente caso, un parámetro que el legislador en todo tiempo debe respetar.

Ahora bien, el derecho de coalición es la expresión del derecho que tienen los partidos políticos para unir sus fuerzas políticas con la clara intención de buscar y obtener un fin político en un determinado proceso electoral y que no es otro que conseguir el mayor número de votos en una elección para que gane su candidato. Se trata, ciertamente, de un derecho, pero con la característica de que el mismo se ejerce según la conveniencia política del momento.

Por tanto, una característica esencial en este derecho de intervención o de participación de los Partidos Políticos es la libertad de acción, libertad de unir sus fuerzas según la conveniencia política de estas entidades de interés público, mediante la coalición. Libertad que implica que tan pronto pase el proceso electoral, la coalición deja de existir, pudiendo seguir las fuerzas políticas otro derrotero distinto y quedando resabios secundarios de la coalición, como la participación en los recursos públicos.

En este orden de ideas, el artículo 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala contradice la libertad de acción que tienen los Partidos Políticos al ejercer su derecho a participar en las elecciones a través de la coalición.

En efecto, el precepto legal mencionado, al decir que en el caso de coalición en la elección de diputados locales ésta "deberá" comprender la "totalidad" de los distritos electorales uninominales, concreta una forma específica de intervención de los Partidos Políticos en el proceso, que establece un fuerte condicionamiento que contraría la libertad de acción a que venimos haciendo referencia, haciéndola prácticamente nugatoria.

En efecto, la única forma que previó el legislador para que los Partidos Políticos ejerzan su derecho de coalición como expresión del derecho de participación electoral, es a través de la totalidad de los distritos electorales uninominales. Con ello no deja margen de acción a los Partidos Políticos, a quienes no les queda más remedio que entrar a la coalición en todos los distritos electorales uninominales o no entrar si la conveniencia política del momento así lo indica, lo cual resulta contradictorio al interés que puedan tener los Partidos Políticos de participar sólo en un número determinado de distritos, por así convenir a sus intereses.

En consecuencia, para nosotros el artículo 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala es contrario al derecho de participación electoral de los Partidos Políticos, en su contenido esencial de libertad de acción para coaligarse, debiéndose declarar la invalidez de dicho precepto.

No queremos dejar de mencionar que en algunas entidades federativas la legislación que se ha expedido en relación con el tema que abordamos, ha sido la de reconocer la libertad de acción de los Partidos Políticos al celebrar una coalición. Así, por ejemplo, y sin el ánimo de ser exhaustivos pero sí ejemplificativos, en Jalisco, en los artículos 91 y 92 de la Ley Electoral del Estado no se exige para la coalición la totalidad de los distritos electorales uninominales en la elección local, e incluso se entiende que es parcial cuando se dice que en la elección de representación proporcional la coalición deberá acreditar la participación con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales.

Igualmente sucede en lo dispuesto en el artículo 67, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, en donde se establece que los Partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales. O en el artículo 85, fracción I, de la Ley Electoral de Zacatecas, en donde se dice que la coalición que formen dos o más partidos políticos será total para la elección de gobernador, pero podrá ser total o parcial para las elecciones de diputados o de ayuntamientos.

Reconocemos que hay otras entidades federativas que establecen una regulación similar a la que ahora se combate, pero la cuestión que motiva nuestra opinión disidente no está relacionada con la posibilidad que cada entidad federativa tiene para regular el derecho de participación de los Partidos Políticos en el proceso electoral, lo cual no está cuestionado, sino más bien si la regulación que en determinado momento expida una legislatura, como ahora la de Tlaxcala, respeta el contenido esencial del derecho que sostenemos está reconocido en el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución federal, esto es, se trata de determinar si lo que hizo el legislador local cohonesto con el texto constitucional federal, en especial si se dejó en libertad a los Partidos Políticos para coalicionarse con otros Partidos Políticos en las elecciones locales respecto a un cierto número de distritos electorales uninominales, o en la totalidad de los mismos si así resulta conveniente para sus intereses.

Por último, la tesis que se cita por analogía en el criterio de la mayoría, cuyo rubro dice “*PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 33, PRIMER PARRAFO, DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVE LA POSIBILIDAD DE FORMAR COALICIONES TOTALES POR TIPO DE ELECCION, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULO 9o. Y 41, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION FEDERAL*”, no consideramos que sea aplicable al presente asunto, ya que si bien tiene que ver con las coaliciones totales por tipo de elección, en ella se establece la “posibilidad” y no la “obligación” de formar coaliciones totales por tipo de elección que ahora se cuestiona.

Las anteriores consideraciones pueden resumirse, a efecto de ser más claros, en las siguientes propuestas de tesis:

DERECHOS CONSTITUCIONALES DE CONFIGURACION LEGAL. CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS. Cuando las normas constitucionales precisan de la intervención legislativa para completar la regulación de un derecho constitucional, tiene lugar la configuración legal como técnica jurídica, a la cual pueden atribuírsele dos usos. Uno de ellos, el más frecuente, aparece cuando se deja al legislador la regulación de las condiciones del ejercicio de un derecho, a grado tal que puede sostenerse que todos estos derechos, en mayor o menor medida, son de configuración legal. Otro de ellos, el menos frecuente, surge cuando la intervención legislativa está relacionada con el ejercicio de un derecho y, además, con la determinación de su contenido, lo que sucede cuando la Constitución sólo prevé dicho derecho sin detallarlo. En este sentido, el control constitucional puede efectuarse con mayor certeza cuando la configuración legal se limita al ejercicio de un derecho, ya que su límite lo encontramos en el contenido del derecho expuesto en la norma constitucional. En cambio, tratándose de una configuración legal de contenido, como el texto constitucional sólo previó el derecho constitucional, para ejercer el control respectivo es necesario determinar el contenido esencial de tal derecho, de manera tal que se apure el contenido de la norma constitucional a través de su interpretación, a efecto de que despliegue toda su fuerza normativa y pueda constituir un límite oponible al legislador.

PARTIDOS POLITICOS. DERECHO DE PARTICIPACION EN EL PROCESO ELECTORAL Y VINCULACION AL LEGISLADOR. En la expresión “la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral”, establecida en el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución federal, el Constituyente estableció el derecho que tienen los Partidos Políticos para intervenir o participar en el proceso electoral, el cual se corrobora en la líma parte del párrafo referido, en la que se dice que “los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales”,

sobresaliendo el hecho de que el Constituyente quiso asegurar que los Partidos Políticos nacionales participaran en las elecciones estatales y municipales. En el párrafo mencionado también se aprecia que el Constituyente dio un mandato al legislador a efecto de que determinara las formas específicas en que debe ejercerse el derecho de participación de los Partidos Políticos, mandato que vincula al legislador para que desarrolle dicho derecho sin llegar a contradecirlo, tanto en lo que corresponde a su ejercicio como al ámbito de su contenido esencial.

DERECHO DE PARTICIPACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL PROCESO ELECTORAL, CONTENIDO ESENCIAL DEL. *Una característica esencial en este derecho de participación consiste en la libertad de acción de los Partidos Políticos para unir sus fuerzas a fin de tomar parte en el proceso electoral, lo que acontece, por ejemplo, cuando se celebra una coalición, la cual constituye una forma específica del derecho de participación. Ahora bien, siendo la coalición expresión del derecho de participación debe concluirse que la misma se ejerce de acuerdo con la conveniencia política del momento, de manera tal que tan pronto concluya el proceso electoral respectivo, la coalición dejará de existir, quedando los Partidos Políticos nuevamente en libertad de asignar un derrotero distinto a sus fuerzas políticas, permaneciendo solamente resabios secundarios de la coalición, como la participación en los recursos púlicos, pero que no limitan el ejercicio pleno de dicha libertad.*

DERECHO DE PARTICIPACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 125 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA TRANSGREDE EL CONTENIDO ESENCIAL DEL. *Al determinarse en el artículo 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que en el caso de coalición en la elección de diputados locales ésta deberá comprender la totalidad de los distritos electorales uninominales, el legislador local estableció un fuerte condicionamiento al derecho de participación de los Partidos Políticos en el proceso electoral local que contraviene la libertad de acción como contenido esencial de dicho derecho. En efecto, el legislador local sólo previó una forma, y en sentido preceptivo, para que los Partidos Políticos celebren coaliciones en las elecciones para diputados locales, no dejándoles margen de acción alguno, de manera tal que para celebrar una coalición en las elecciones para diputados locales se tendrá que hacer respecto de todos los distritos electorales uninominales, lo cual resulta contradictorio al interés que puedan tener los Partidos Políticos de participar en un número determinado de distritos, o en todos ellos, dependiendo la conveniencia política del momento.*

El Ministro, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ochenta y siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 2/2004 y su acumulada 3/2004, promovidas por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala y por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Organos Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Quinto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de dieciséis de marzo en curso.- México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.